

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-MANAGUA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO
RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO



**Informe Final de Seminario de Graduación en Derecho de Familia para optar
al título de Licenciado en Derecho**

Tema: Derecho de familia.

**Sub-tema: Análisis de la regulación de la capacidad jurídica civil de las
personas, contenida en el Código de Familia de Nicaragua.**

Autores:

- **Br. Itebli Isabel Mena Delgado.**
- **Br. Allison Azucena Ruiz Robleto.**

Tutora: Lic. Gabidia Libertad López Morales.

Managua, Nicaragua

30 de enero 2015

TEMA GENERAL:

DERECHO DE FAMILIA.

TEMA DELIMITADO:

**ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA CIVIL DE LAS
PERSONAS CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA.**

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo fruto de mucho esfuerzo y dedicación a:

- *Dios Padre Celestial y a su Santísima Madre, por el Don de la vida y por permitir un paso más en mí caminar.*
- *A mi familia por creer en mí, en especial a mi padre Roberto Mena, a mi madre Isabel Delgado, a mis hermanas, Eunice y Eribielssi y a mis sobrinos Joshua y Ridyair por su apoyo incondicional en la lucha por alcanzar mis metas.*
- *A mi hijo Déxeild Gabriel Estrada Mena, por ser mi fuente de inspiración y el motor que me impulsa a esforzarme y luchar cada día.*

Iterbli Isabel Mena Delgado.

DEDICATORIA.

Dedico el presente trabajo que he culminado con mucho esfuerzo a:

- *Dios padre celestial por permitirme la vida y esforzarme en la lucha por alcanzar mis sueños.*

- *A mi familia, mis padres por su apoyo y amor incondicional.*

- *A mis hijas , porque son el motor que me impulsa a luchar.*

Allison Azucena Ruiz Robleto.

AGRADECIMIENTO.

Agradecemos primeramente a Dios todopoderoso por habernos dado la fuerza y el aliento necesario para culminar con éxito el presente Trabajo.

- A nuestras familias por el apoyo incondicional en esta trayectoria como estudiantes.*

- A nuestros Docentes por compartir con cada uno de nosotros sus conocimientos, experiencias, su tiempo y empeño por formar líderes profesionales para un futuro mejor en nuestra sociedad, muy especialmente a nuestra Tutora Lic. Gabidia Libertad López Morales.*

- A la universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, por permitirnos ser parte de esta Alma Mater.*

ÍNDICE

<i>DEDICATORIA</i>	i
<i>DEDICATORIA</i>	ii
<i>AGRADECIMIENTO</i>	iii
Resumen	vi
Introducción	1
Justificación	2
Objetivo General	4
Objetivos Específicos	4
Capítulo I	5
Evolución Histórica de la Codificación Civil	5
1. Antecedentes históricos de la codificación civil.....	5
1.2. Evolución histórica de la capacidad civil.....	8
Capítulo II	12
Aspectos generales de la capacidad civil de las personas	12
2. Tipos de Capacidad Civil.....	12
2.1 Capacidad jurídica y Capacidad de ejercicio.....	15
2.2 La edad en relación con el ejercicio de la Capacidad Civil.....	18
2.3 Vías por las cuales se determina la emancipación.....	26
2.4. Limitaciones y carencias en el ejercicio de la capacidad.....	29
2.5. Proceso de declaración judicial de Incapacidad.....	31

Capítulo III.....	35
Efectos Jurídicos de la Reducción de la Mayoría de Edad en cuanto al Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas	35
3. Efectos en cuanto a la libre disposición de su persona	36
3.1 Extinción de la autoridad parental.....	36
3.2. Efectos en cuanto a la libre disposición de sus bienes.	45
Capítulo IV.....	52
Aspectos psicosociales que deben considerarse para delimitar una edad específica para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas.....	52
4.1 La madurez psicológica.	53
4.2 Edad recomendada para adquirir el pleno ejercicio de la capacidad jurídica.....	56
Conclusiones.....	61
Recomendaciones.....	63
Bibliografía.....	64
ANEXOS	66

Resumen

El presente trabajo está basado en el Código de Familia de Nicaragua, aprobado en el año 2014, en el se desarrolla aspectos generales sobre la capacidad jurídica civil de las personas, cualidad inherente del ser humano, que obliga a todo ordenamiento jurídico al reconocimiento de la misma.

Igualmente, el ejercicio de la misma relacionado al cumplimiento de la mayoría de edad, emancipación y declaración judicial de mayoría de edad, puesto que produce los mismos efectos legales, así como las limitaciones y carencias determinadas por la ley para dicho ejercicio.

Y por último, se consultan otras ciencias como la psicología, en relación a aspectos psicosociales de las personas, que influyen directamente en su desarrollo integral, considerados necesarios para poder delimitar una edad apropiada, en que ellos pueden adquirir la mayoría de edad y adquisición del pleno ejercicio de la capacidad jurídica.

Introducción

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo fundamental analizar la regulación de la capacidad jurídica civil de las personas desde su origen histórico hasta su evolución dentro del Derecho Nicaragüense; las distintas disposiciones que han existido en relación a la misma desde la promulgación del primer Código Civil en el año 1867 hasta la reciente aprobación contenida en el Código de Familia, determinando cómo se manifiesta en cuanto a la cualidad intrínseca del hecho de ser consideradas personas.

Además, se toman en cuenta aquellos aspectos relevantes, como es la implementación de la reducción de la mayoría de edad, de veintiún años que establece el Código Civil de Nicaragua a dieciocho años, que es la edad que establece el Código de Familia para el ejercicio de la capacidad jurídica; adquiriendo de igual manera el reconocimiento de este ejercicio el padre y la madre adolescente mayor de dieciséis y menor de dieciocho y aquellas personas emancipadas por autorización del padre o de la madre y por autorización judicial, como las limitaciones y carencias para dicho ejercicio.

Por consiguiente, se abordarán los efectos jurídicos de la reducción de la mayoría de edad para el ejercicio de la capacidad jurídica desde un ámbito personal y patrimonial, profundizando el impacto social de dicha reducción para el individuo y el núcleo familiar; y si estas personas a las que el Código de Familia otorga el pleno ejercicio de la capacidad jurídica tienen la madurez suficiente para responder por las obligaciones derivadas de los derechos que ejerzan, puesto que la edad es un dato objetivo para determinar la adquisición de este ejercicio y por lo tanto no puede pasarse por alto dentro de ningún ordenamiento jurídico.

Justificación

La presente investigación tiene como propósito analizar la regulación de la capacidad jurídica de las personas, así como la emancipación y declaración de mayoría de edad judicial que da lugar a la misma, contenida en el Código de Familia.

Este estudio se considera de gran importancia y está dirigido a las personas, sean estas abogados, sociedad civil, estudiantes u organismos que trabajan en defensa de los Derechos Humanos, puesto que se hace de su conocimiento la nueva edad legal en la que los jóvenes nicaragüenses alcanzarán la condición de la mayoría de edad, así como también las consecuencias jurídicas que produce a las personas que adquieran el pleno ejercicio de la capacidad jurídica y todos los derechos y obligaciones que este estado implica.

Planteamiento del problema

El Código Civil de Nicaragua en su artículo 278, establece la mayoría de edad tanto para el varón como para la mujer a los veintiún años, sin embargo el Código de Familia reduce esa edad a los dieciocho años, otorgando el pleno ejercicio de la capacidad jurídica.

Sin embargo, los jóvenes que a partir del 8 de abril de 2015 con la entrada en vigencia del Código de Familia, podrán gozar de este derecho, no están lo suficientemente preparados para hacerle frente a dicha condición, puesto que carecen de los medios necesarios tales como preparación académica, profesional, económica, laboral y psicológica, si retrotraemos el tiempo 18 años atrás remontándonos al año 1997, el país estaba en una crisis económica, política y social, hubo una disminución al acceso de los servicios básicos como salud y educación, producto de la privatización de estos servicios, falta de vivienda, deserción escolar e incremento de niños, niñas y adolescentes en actividades de sobrevivencia por el desempleo de sus padres, lo que impide el desarrollo integral de los mismos.

La familia como núcleo fundamental de la sociedad y medio natural para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes atravesaba una crisis profunda a nivel social, económico y de valores, que tiende a desfavorecer el desarrollo integral de la misma, agudizando la violencia, la autoridad y la fuerza como estrategia de resolución de conflictos producto de la incapacidad de satisfacer las necesidades básicas.

Por lo antes señalado, surge la siguiente interrogante ¿Tienen las personas consideradas mayores de edad en el Código de Familia, la preparación económica, física y la madurez psicológica, necesaria para el ejercicio de la capacidad jurídica plena?

Objetivo General

- Analizar las disposiciones establecidas para el ejercicio de la capacidad jurídica civil de las personas en el Código de Familia.

Objetivos Específicos

- Describir el origen y evolución de la capacidad jurídica civil de las personas.
- Analizar los diferentes aspectos establecidos en la regulación sobre la capacidad jurídica civil de las personas.
- Explicar los efectos jurídicos de la reducción de la mayoría de edad, para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica civil de las personas.
- Determinar la importancia de los aspectos psicosociales que deben considerarse para delimitar una edad específica para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas.

Capítulo I

Evolución Histórica de la Codificación Civil

1. Antecedentes históricos de la codificación civil

Según Cabanellas (2001), Se entiende por Codificación, la reunión de las leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en cuerpo orgánico, sistemático y con unidad científica. Es un sistema legislativo mediante el cual el Derecho positivo de un pueblo se organiza y se distribuye en forma regular.

Al remontarnos a la historia de la codificación, Lasso (1990), señala que existen antecedentes de leyes muy antiguas como fueron las leyes de Manu (que datan del siglo XIII a. C) o bien las reglas del Deuteronomio contenidas en la Torá judía. Sin embargo, el Código de Hammurabi se constituye como la colección de leyes más antiguas.

No obstante, Betancourt (2007), señala que la base y evolución de la codificación como tal, se remonta al antiguo imperio de Roma, pues en este periodo se alcanza cierta unificación jurídica y se realizan las primeras compilaciones de leyes que regulaban, tanto el derecho procesal como el derecho de familia y herencia, derechos reales, formas de adquirir la propiedad, sucesiones, entre otras, estipuladas en la ley de las doce tablas.

Sin embargo, para Lasso (1990), el movimiento moderno de codificación del Derecho civil, aparece a finales del s. XVIII e inicios del XIX en los países europeos, teniendo su máxima expresión con una proyección universal en la codificación francesa Napoleónica, en especial con la promulgación de los cinco

códigos: Civil en 1804, Procesal Civil en 1806, Comercio en 1807, Penal en 1810 e Instrucción criminal en 1811. El Código francés de 1804, se difundió rápidamente y origino que lo siguieran otros países como Italia en 1866, España en 1889, Alemania en 1900 y demás países europeos y latinoamericanos.

Las Codificaciones antiguas solían ser recolecciones de todas las leyes vigentes sin distinción específica de la materia, al contrario de las modernas, que suelen ser codificaciones propiamente dichas de las normas de una rama determinada del Derecho.

Según Meza (2000), En Nicaragua, al igual que en el resto de países europeos y latinoamericanos el Código francés de 1804, tuvo una gran influencia pues a pesar de la independencia lograda por los países centroamericanos, el 15 de septiembre de 1821, siguieron vigentes las leyes de la Colonia y es hasta el año 1867, cuando se promulga el Primer Código Civil en Nicaragua siendo Presidente de la República, don Tomás Martínez, Código que era copia fiel del Código Civil Chileno. (pág.12)

El Código Civil vigente data del año 1904, siendo Jefe de Gobierno, para esta época el General José Santos Zelaya, es el instrumento fundamental con que cuenta esta rama del Derecho. Consta de 3984 artículos en dos Tomos, Título Preliminar de XXXVIII artículos que se refieren a la Ley en general, sus efectos, cómo se aplica; y de tres Libros que tratan: el Primero (I): Personas y de la Familia; el Segundo (II): Propiedad, modos de adquirirla y sus diferentes modificaciones y el Tercero (III): Obligaciones y Contratos.

Es evidente que el Código Civil de Nicaragua, en su contenido ha abarcado temas específicos del derecho de familia, relacionados a los alimentos, la adopción, la guarda, el matrimonio, el divorcio, la relación padre, madre e hijo, entre otros, sin embargo los constantes cambios en la sociedad obligan a que se reformen o

aprueben leyes que respondan a las realidades existentes de cada Estado, es así que surgen leyes especiales e independientes del Código Civil, que si bien son propias del Derecho de familia, estuvieron compiladas dentro de la codificación civil y una vez que se desprendieron de esta, estuvieron dispersas dentro de nuestro ordenamiento jurídico por varias décadas.

Naturalmente, estas leyes de familia debían ser recogidas en un mismo cuerpo legal para tener un sentido sistemático y de unificación de la materia, en sentido sustantivo y procedimental, es así que para el año 1994, se inicia un esfuerzo para unificar todas las leyes de familia en un solo Código, posteriormente se realizaron esfuerzos en el año 2004, y nuevamente en 2008, en estas ocasiones se contó con el apoyo de Las Naciones Unidas y, la Asamblea Nacional contrato un equipo de especialistas nacionales para la formulación de un anteproyecto de Código de familia.

Pero es hasta Junio de 2014, cuando se aprueba el proyecto de Código de Familia por la Asamblea Nacional contando así Nicaragua por primera vez con un Código de esta naturaleza, el cual consta de 674 artículos distribuidos en un Título Preliminar y seis Libros, inspirado en los principios de nuestra Constitución Política como son el respeto, la protección, la igualdad, la solidaridad, el mutuo auxilio, en torno a las relaciones familiares.

La familia se convierte en sujeto de Derecho, y, por tanto, en una entidad con personalidad propia que debe ser protegida por el Estado y por la sociedad. Eso es un salto cualitativo en la filosofía de los derechos humanos, significa que no solo las personas son sujetas de derechos, sino, además, el espacio de socialización donde éstas nacen, crecen y se desarrollan.

El Código de familia contiene muchas novedades, una de ellas es lo referido a la reducción de la mayoría de edad para el pleno ejercicio de la capacidad civil, competencia del tema de investigación.

Se regula por primera vez todo lo relativo a la familia y se separa del derecho civil dando paso a un nuevo Derecho el Derecho de Familia, puesto que este tiene su propia naturaleza jurídica.

1.2. Evolución histórica de la capacidad civil

La capacidad civil tiene su antecedente en el Derecho Romano, la cual estaba íntimamente vinculada al hecho de ser persona, pues no todos los hombres eran considerados como personas o sujetos titulares de derechos y obligaciones, sino aquellos que cumplían ciertos requisitos como la libertas, civitas y familia; es decir debía ser libre, ciudadano romano, y no estar sometido a ninguna autoridad, en tal sentido solo era persona el Pater familia puesto que este gozaba de estos tres estatutos.

Es así que el individuo al cumplir con estos requisitos, tenía la capacidad jurídica y se le reconocía la totalidad de Derechos tanto en el campo público como en el privado. En el Derecho público gozaba del derecho a ser elector y elegido magistrado y a la apelación al pueblo reunido en comisión para que no fuera ejecutada una sentencia de muerte. En el ámbito del Derecho privado gozaba del derecho de comerciar y de hacer testamento, derecho a contraer justas nupcias y la patria potestad o derecho sobre los hijos, familia, tutela de sus bienes, sin embargo, a lo largo de la evolución del Derecho Romano, ellos no hablan propiamente de capacidad sino de status.

Según Iglesias (2002), La capacidad jurídica se entendía como la aptitud legal para ser titular y contraer obligaciones y la capacidad de obrar o ejercicio hacía referencia a la facultad de realizar actos libremente, es decir sin la mediación de una ajena voluntad.

Existían causas modificativas de la capacidad como era el honor civil, que consistía en mantenerse sin mancha para gozar plenamente de sus derechos, la infamia, por la cual se daba una disminución a la capacidad jurídica, pues la persona infame no podía presentarse a juicio o ejercer la abogacía, también aspectos en cuanto a religión, pues los considerados herejes estaban privados para ser testigos o contraer matrimonio, otras eran razones de sexo, ya que la mujer era considerada inferior al hombre, solo podía ejercer ciertos actos en su beneficio y siempre estaba sometida a la patria potestad.

Otras causas fueron la edad, pues se determinaban distintos rangos en relación a la capacidad, el infans hasta los siete años, tenía incapacidad absoluta de obrar, el impúber, varones de catorce años y mujeres doce, tienen capacidad solamente para adquirir y obligar a aquellos que con él contraten, pero no capacidad para obligarse, ni enajenar, el púber, que sobrepasaba la edad de los impúber, sin sobrepasar los veinticinco años, tenía capacidad de disponer de su patrimonio, obligarse, actuar en juicio, y la mayoría de edad se alcanzaba al llegar a los veinticinco años, por lo tanto los otros rangos de edades señalados, ostentaban la cualidad de menor.

Y por último, entre dichas causas estaban las enfermedades corporales y mentales, ya que para estos casos a la persona se le nombraba un curador para administrar sus bienes, además de la prodigalidad, pues se consideraba que una persona que lapida sus bienes podía ser privada de su capacidad de obrar.

En Nicaragua, el primer Código civil de 1867, establecía que la mayoría de edad se alcanzaba a los veinticinco años de edad, disposición que cambio tras la publicación del Decreto Legislativo aprobado el 25 de Enero de 1875 y publicado en la Gaceta número 15 del 27 de Febrero de 1875 que dispuso la mayoría de edad a los veintiún años.

La Constitución Política para este contexto, era la de 1858, y equiparaba la mayoría de edad con la ciudadanía, establecía en el artículo 8, que eran ciudadanos los nicaragüenses mayores de veintiún años o de dieciocho cuando cumplieran ciertas características como tener un grado científico, o fueran padres de familia, con una buena conducta y tuvieran profesión y propiedad que para esta época no bajara de cien pesos o una industria que produjera al año el equivalente.

Sin embargo nuestra actual Constitución Política, establece que la ciudadanía se adquiere a los dieciséis años y el Código civil de 1904, mantuvo la misma disposición de 21 años en cuanto a la mayoría de edad.

En cuanto a la capacidad la Constitución Política en el Título IV, Capítulo I, artículo 25, numeral 3, en referencia a los Derechos individuales establece: "Las personas tienen derecho al reconocimiento de su Personalidad y Capacidad jurídica". Es decir es derecho inherente de las personas el goce y disfrute de los derechos y el reconocimiento de la capacidad jurídica puesto que es un atributo o cualidad intrínseca del ser humano.

En el Código Civil se regula el aspecto referido a la capacidad civil de las personas e incapacidad de las mismas, en el Libro I "De las personas y familia", Título I "De las personas en general", en los artículos 6, 7, 8, 9,10. Igualmente, en el Título III, del artículo 271 al 278 Código civil, establece quienes tienen pleno ejercicio de la capacidad jurídica, señalando como mayoría de edad los veintiún años, como quienes gozan únicamente de capacidad de hecho y hace referencia a figuras como la emancipación y la declaración judicial de la mayoría de edad, estas figuras tenían un proceso el cual se encuentra establecido en el artículo 1612 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

No obstante, el Código de familia recientemente aprobado en Nicaragua, establece nuevas disposiciones en cuanto a las contenidas en el código civil, en relación a la mayoría de edad, la capacidad jurídica civil de las personas, fijando

edades distintas para el ejercicio pleno de la misma, como para la emancipación y la declaración judicial de mayoría de edad, estipulados en los artículos 21 al 23 y 301 al 305 del Código de Familia.

Capítulo II

Aspectos generales de la capacidad civil de las personas

2. Tipos de Capacidad Civil

La capacidad civil acompaña al ser humano desde su nacimiento, no se puede concebir a la persona sin capacidad jurídica, es por este motivo que todo ordenamiento jurídico debe reconocer esta calidad y regularla en vista a la protección de los derechos constitucionales relacionados a ese mismo ejercicio.

Para Díez-Picazo (1997). "El hombre y la vida social son la razón del Derecho, pues sin hombres y sin vida social el Derecho no puede cumplir su función de instrumento de la organización justa de la convivencia. Desde el punto de vista jurídico ha de sostenerse que todo hombre es persona, la personalidad no es mera cualidad que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de una manera arbitraria, es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho no tiene más remedio que reconocer". (pág.213)

Al hablar de capacidad, es necesario referirse al concepto de persona, ya que la misma se considera como un atributo de la personalidad.

Meza (2000), expresa: "La personalidad es el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico, al ser humano en su esfera individual y social como sujeto de derecho, reconocimiento que se produce al momento de nacer con vida, coincidente con la adquisición de la categoría legal de persona. Es un presupuesto de los derechos de la persona" (pág.45)

La persona desde su concepción en el seno materno tiene una existencia natural, por lo tanto es un deber de la ley la protección hacia la misma, al nacer se

constituye su existencia visible y legal, lo que se traduce como el goce de los derechos que de la misma se podrían derivar, y en determinada etapa de su vida adquiere autonomía e independencia para actuar por sí y ejercer libremente sus derechos y obligaciones, sin estar sujeto a ninguna potestad, cuando no existan restricciones y la ley así lo determine.

El artículo 1 del Código Civil de Nicaragua, (en adelante se abreviara solamente C), establece: "Es persona todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, las personas pueden ser naturales o jurídicas". Por lo antes señalado, en relación con las persona naturales, se deduce que son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, puesto que por el hecho de serlo se convierten en titulares de derechos y obligaciones.

De acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, es persona entonces, el sujeto de la relación jurídica, el que tiene aptitud para el Derecho y ante él, ya sea por sí o a través de su representante legal; esto último en el caso de los menores, incapaces o las personas por nacer.

Para Merino, citado por Meza "El hombre por la sola circunstancia de ser tal y atendida su propia naturaleza, es titular de los derechos necesarios para asegurarle el señorío de su propia persona y la posibilidad de su plena realización individual y social. Es decir, que tales derechos nacen con él, son inherentes a su condición". (pág. 21)

Baqueiro (2000), al respecto señala "La persona denominada física, designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo individuo. La persona es el soporte de los deberes, de las responsabilidades y de los hechos subjetivos que resulta de estas normas o exactamente el punto común al cual deben ser referidas las acciones y las omisiones reguladas por esas normas. Podemos decir también que la persona física es el punto central de un orden jurídico parcial compuesto de

normas aplicables a la conducta de un solo y mismo individuo". En este sentido, la existencia de la persona, es lo que permite ese ámbito de leyes y normas aplicables a las mismas. (pág.136)

No es lo mismo persona que capacidad, aun cuando se hace referencia al mismo sujeto, la persona significa que el individuo actúa en el campo del derecho, y la capacidad da por supuesta a la persona haciendo referencias a situaciones jurídicas, de tal forma alguien puede tener mayor o menor capacidad en virtud de la ley, pero nunca ser más o menos persona.

Para Meza (2000), la capacidad es consecuencia de la persona humana. Se ha entendido como el atributo de la personalidad, de mayor relevancia; pues está íntimamente vinculado, igual que los otros, al nacimiento con vida, al calificativo de persona, capaz o incapaz. Existen en consecuencia, una capacidad de hecho y otra jurídica. La primera se obtiene al nacer; poseemos capacidad de hecho, y se considera la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La segunda, al cumplir o alcanzar determinadas condiciones que nos permiten ejercer por nuestra propia cuenta esa capacidad; es decir, la capacidad de ejercicio o capacidad de obrar, es entonces la aptitud para realizar eficazmente actos jurídicos.

Por lo antes referido, entiéndase que el reconocimiento de la capacidad es indivisible de la cualidad de ser persona, sin embargo puede verse limitada, la de goce privando en ciertas edades de aquellos derechos que no están de acuerdo a las necesidades y aptitudes propias de la edad, y la de ejercicio prohibiendo o condicionando la realización de ciertos actos en aquellos periodos de la vida en que el hombre carece de las necesarias condiciones para ultimarlos consciente y libremente.

2.1 Capacidad jurídica y Capacidad de ejercicio

A continuación se establece en que consiste tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, abordándose lo siguiente:

Según Baqueiro (2000), La capacidad de hecho o capacidad jurídica, como se conoce en la doctrina, "Es la aptitud de ser titular de derechos subjetivos y obligaciones, la titularidad implica más que la actual existencia de derechos subjetivos o de obligaciones Jurídicas, la aptitud de llegar a tener esos derechos o esos deberes. Como consecuencia, toda persona por el hecho de serlo tiene capacidad de goce, no se concibe la persona completamente incapaz de tener derechos y obligaciones, de ahí la capacidad constituye la regla y sólo admite restricciones en razón de la ley". (pág.139)

Para Abboud (2007), la capacidad jurídica o de goce se adquiere plenamente con el nacimiento, consiste en la aptitud del sujeto para la tenencia, goce y adquisición de derechos. A su vez, esta capacidad constituye un atributo inherente a la persona, lo que implica un presupuesto general de todos los derechos, siendo así este elemento no puede faltar en la persona.

Por lo tanto, según lo citado por los autores, la capacidad jurídica o de goce solamente tiene un presupuesto, el cual es la existencia física de la persona, sin la necesidad de cumplir algún requisito para el reconocimiento de la misma, basta con su existencia visible para ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad de goce es necesaria para la capacidad de ejercicio, puesto que no podemos ejercer o exigir derechos que no tenemos, por el contrario, el hecho de que toda persona tenga capacidad de goce no significa que tenga capacidad de ejercicio, pues esta podría verse limitada o restringida en virtud de la ley, y en dependencia de los diferentes ordenamientos jurídicos. La capacidad jurídica es la regla, opera dentro de lo que el ordenamiento jurídico reconoce.

Por el hecho de la adquisición de la capacidad jurídica, la persona deviene titular de los derechos inherentes a su dignidad, que se conocen como derechos de la personalidad, consagrados en gran medida por la Constituciones como derechos fundamentales, como son el derecho a la vida, a la libertad, al respeto de su honra y reputación, a su seguridad, entre otros.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, Baqueiro (2000), expresa: "La capacidad de ejercicio o capacidad de obrar consiste en la aptitud para adquirir y ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí solo, derechos subjetivos; o de asumir, con la propia voluntad; esto es, por sí solo, obligaciones jurídicas, es decir, cumplir actos de naturaleza personal o patrimonial de la vida civil "; o bien "la actitud de poner en movimiento por sí mismo, los poderes y facultades que surgen de los derechos o la de cumplir por sí mismo con sus deberes jurídicos y también la idoneidad de celebrar actos jurídicos o capacidad negocial". (pág. g.142)

Para Capilla, (1998) "La capacidad de obrar es la aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico para actuar con eficacia en el mundo del Derecho; la misma se concreta en la posibilidad de realizar comportamientos voluntarios dirigidos a producir los efectos jurídicos reconocidos en las normas, lo que se conoce como actos jurídicos." (pág.323).

En otras palabras, la capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para influir con su actuar en su propia esfera de relaciones jurídicas, de este punto se determina si el negocio jurídico generado por ese consentimiento es o no un negocio jurídico valido y eficaz. La capacidad es un presupuesto de la validez y eficacia del negocio.

El consentimiento es la aceptación del contrato y sus estipulaciones por parte de los otorgantes. Pero este consentimiento debe emanar de personas capaces.

El art. 2447 C. expresa: "No hay contrato sino, cuando concurren los requisitos siguientes:

1º. Consentimiento de los contratantes.

2º. Objeto cierto que sea materia del contrato.

Según lo señalado, no se refiere a la capacidad como requisito esencial del contrato, sin embargo, el art. 2471C, preceptúa "Para que el consentimiento sea válido se necesita que el que lo manifiesta sea legalmente capaz". La persona que no tiene capacidad para contratar, no puede válidamente prestar su consentimiento, implícitamente este artículo prohíbe la celebración de actos entre menores, excepto que la ley se los permita explícitamente.

Por lo antes referido, se debe resaltar la necesaria cualidad de idoneidad del sujeto, al momento de celebrar actos o contratos, de lo que se deriva que este sea legalmente capaz, pues de lo contrario nos encontraríamos con nulidades e ineficacia en el negocio jurídico celebrado, no basta solamente la voluntad, sino la capacidad requerida para ejecutar el acto en cuestión.

También, el artículo 1833 C, en relación señala " la capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos o circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad". Por lo tanto al momento de la celebración de un contrato las personas deberán acreditar dicha capacidad.

Como regla general toda persona es capaz, salvo aquellas que la ley declare incapaces, lo que deberá ser alegado y demostrado mediante el proceso de declaración judicial de incapacidad.

2.2 La edad en relación con el ejercicio de la Capacidad Civil

La capacidad de ejercicio, está ligada a presupuestos señalados por la ley, como el cumplimiento de la mayoría de edad, pues se busca equilibrio, madurez, sensatez y prudencia del sujeto para la comprensión y trascendencia legal de los actos o contratos que sin más limitaciones podrá ejecutar.

La edad cronológica de la persona marca el tiempo de vida transcurrido desde su nacimiento (años de vida), las normas hacen referencia a esta para la producción de algunos efectos jurídicos.

Según Díez-Picazo (1997) "La edad es tenida en cuenta por el ordenamiento jurídico en tanto que la evolución de la vida humana entraña la aparición de cambios importantes en la persona, que repercuten en su capacidad de obrar. La capacidad de entender y, por tanto, la de querer conscientemente, punto esencial para obrar, no es la misma evidentemente en la infancia que en la juventud o madurez". Es por esta razón que la edad es tenida en consideración por el Derecho, pues asocia a este dato objetivo la posesión de idoneidad del sujeto, que cree exigible para la realización de determinados actos y negocios. (pág.229)

La mayoría de edad se caracteriza por un estado cuyo contenido es la plena independencia de las personas y la adquisición de una plena capacidad de obrar. La plena independencia es consecuencia de la extinción automática de la patria potestad o, en su defecto, de la guarda o tutela, a que está sometido todo menor, la capacidad de obrar obedece a la madurez psíquica alcanzada por el sujeto.

Es decir, según Capilla (1998). La mayoría de edad supone el reconocimiento por parte del legislador, de la madurez de la persona para gobernarse por sí misma, que se asienta en una presunción legal de que esta madurez se alcanza igualmente por todos en el momento que se cumple una determinada edad. (pág.363)

En Nicaragua, el pleno ejercicio de la capacidad está vinculado al presupuesto señalado anteriormente, es en base a la edad que se determina el estado de mayoría o minoría de edad o del menor emancipado.

La minoría de edad constituye incapacidad legal de ejercicio, en consecuencia, si bien pueden realizar determinados actos, en edades especiales facultados por alguna ley, los menores se encuentran sujetos a la patria potestad o a la tutela y solo a través de sus representantes pueden ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Naturalmente, todas las legislaciones determinan una edad para que las personas puedan adquirir la plenitud de la capacidad, en la nuestra, según el código de familia, en el artículo 301 para todos los efectos de la mayoría de edad, esta se fija sin distinción de sexo a los dieciocho años de edad cumplidos. Pudiendo así el mayor de edad disponer libremente de su persona y de sus bienes y demandar de terceros aquellos que se le hayan estado administrando.

En consecuencia, el alcanzar el estado de mayor de edad atribuye el pleno ejercicio de la capacidad jurídica, aunque también adquieren dicho ejercicio aquellas personas preceptuadas en el artículo 21 del Código de Familia, como son:

- a) Las personas de dieciocho años de edad cumplidos, no declaradas incapaces, sin distinción de sexo, origen étnico o posición económica, social o cualquier otra condición.
- b) Las personas emancipadas por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad o por autorización del padre o la madre; y
- c) La madre y el padre menor de dieciocho y mayor de dieciséis años.

La Ley, no obstante puede establecer edades especiales para realizar determinados actos. La condición de adolescente mayor de edad, no excluye que siga siendo sujeto de protección especial por parte del Ministerio de familia, Adolescencia y Niñez.

En este sentido, la ley tomando en cuenta el requisito del cumplimiento de la mayoría de edad, reconoce primeramente, capacidad plena para obrar a aquellas personas que cumplan los dieciocho años de edad sea varón o mujer, sin distinción o discriminación de ninguna naturaleza, constituyéndose una manifestación de la libertad de la persona, pues le permite asumir por sí misma la defensa de sus propios intereses, presumiéndose que a esta edad la persona esta revestida de aptitudes y cualidades suficientes, para comprender las consecuencias derivada de sus actos, además de darles la facultad para administrar a su propio parecer de sus bienes y exigir que les sean entregados aquellos bienes que hubiesen estado en administración de terceros como pueden ser sus padres o algún administrador nombrado para este fin, siempre y cuando no hayan sido declarados incapaces.

Sin embargo, si la pretensión o el objetivo de esta disposición es darle un ámbito de participación más activa al hasta ahora menor, o la de procurar su ampliación de capacidad de obrar, dentro del núcleo familiar, el ordenamiento jurídico no puede pasar por alto el considerar si a dicha edad, la persona esta apta psíquica y económicamente para cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas del ejercicio de sus derechos.

En otras palabras, si se reconoce un ámbito general de capacidad de obrar deberá estar determinado por la capacidad natural del sujeto, su posibilidad de auto sostenerse, es decir por su capacidad de discernimiento, juicio y por poseer ciertas condiciones de madurez, las cuales no necesariamente están fijadas en un momento o edad específica, sino que se adquieren gradualmente y de forma

distinta en los sujetos, pues por estas mismas razones existen algunas leyes que fijan una edad mayor a la establecida como mayoría de edad, para obtener algún beneficio o ejercer algún derecho, pues se requiere que el individuo ya ha alcanzado ese supuesto de madurez necesaria o suficiente en función del acto a realizar.

Algunos argumentos de los proyectos de reducción de mayoría de edad están referidos a que esa es la tendencia legislativa en el mundo, y es lo que se presenta en el derecho comparado (España, Francia, Italia, Latinoamérica, Venezuela, México, Argentina), entre otros y sobre todo dar coherencia a los ordenamientos jurídicos, ya que a esa edad se considera a la persona con las facultades suficientes para comprender sus actos.

Prescindiendo de estos aspectos, según Bossert (2008), “La atención debe centrarse en determinar si una modificación para alcanzar la mayoría de edad resulta conveniente o no. La tendencia legal que se admite en los países económicamente desarrollados no puede ser determinante, pues la atención con la que cuentan allí los jóvenes, no solo de sus progenitores, sino subsidiariamente, pero de modo efectivo a través de la asistencia social, es totalmente distinta al cuadro de desatención, limitaciones económicas y laborales que padecen los sectores carecientes de nuestra sociedad”. (pág.629)

Cabe mencionar, que la sociedad nicaragüense ha vivido etapas históricas distintas, todas caracterizadas por conflictos políticos y bélicos, que provocan un difícil balance en las relaciones internas por el predominio de más poder sobre otras, y la elevada polarización entre las mismas.

A partir de 1997 el país cuenta con nuevas autoridades nacionales, ejecutivas y legislativas, las cuales a pesar de auto determinarse liberales, tienen muy interiorizada una idea tradicional de la niñez desfasada en cuanto la evolución de

su derechos, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, que en esa fecha ya había sido ratificada por Nicaragua.

La implementación de las medidas neoliberales incide de forma desigual en la sociedad nicaragüense, siendo la población infantil uno de los sectores más dramáticamente afectados.

El proceso de integración social de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, se caracteriza por un aprendizaje que tiene como base la violencia, las que se inician en el seno de la familia y se hace extensiva a la escuela, la calle, los adultos y las instituciones.

La educación presentaba y aún en la actualidad sigue presentando problemas agudos de cobertura de educación básica, deserción y repitencia escolar, en los primeros años, casi un millón de niños y niñas, quedan fuera del sistema educativo, 475 mil niños y niñas en edad pre escolar, 168 mil fuera de primaria y 450 mil adolescentes fuera de la Secundaria, esto tiene su consecuencia en la vida nacional: Analfabetismo, trabajo infantil, mendicidad, bajos sueldos, baja productividad, delincuencia entre otros.

La descentralización escolar (privatización de la educación) no es precisamente un mecanismo que favorece la retención para la niñez que vive en condiciones de extrema pobreza y sobre todo para aquellos que están trabajando en la calle.

El modelo educativo, requiere de condiciones económicas para permanecer en él, así como reforzamiento académico para el rendimiento, condiciones que los niños y niñas que vivieron esta situación no logran alcanzar, abandonando gradualmente el medio escolar. El uniforme, la cuota del maestro, la matrícula, la compra de libros y cuadernos eran condicionantes que constituyeron factores difíciles y en algunos casos imposible que algunas familias no lograron solventar.

La situación de salud de la niñez nicaragüense, igual que de la población en general es difícil, se produjo un incremento de niños, niñas y adolescentes

víctimas del maltrato, abuso, abandono, crecimiento de instituciones privadas (internamiento) que los separa de la familia, como alternativa de solución a los problemas de maltrato y pobreza, sin la orientación técnica y participación del estado.

Como podemos observar, el gobierno no demostraba interés en invertir en la educación, salud, trabajo, vivienda, ni en mejorar las condiciones de vida de los nicaragüenses, y como consecuencia de esto, en la actualidad los adolescentes que adquirirán la mayoría de edad no estén preparados para asumir todas aquellos derechos y obligaciones que el estado de mayoría de edad les otorgue, debido a que no son auto sostenible por la falta de preparación académica que les impide ingresar al medio laboral y les permita mejorar la calidad de vida tanto de ellos como de su familia y contribuir a mejorar la economía del país.

En otras palabras, no basta con reducir la mayoría de edad y en consecuencia que las personas adquieran el pleno ejercicio de la capacidad, dando así un mayor ámbito de participación a los adolescentes, en cuanto a disponer libremente de su persona y bienes a los dieciocho años, es necesario que dichos jóvenes tengan las herramientas y la preparación suficiente para afrontar con responsabilidad sus derechos y obligaciones, pues aunque la ley, los reconozca como adultos a temprana edad, esto no significa que tienen la solvencia económica y la madurez psicológica para responder y atender todas aquellas consecuencias u obligaciones derivadas de algunos actos jurídicos como el matrimonio, la representación legal y prestación de alimentos para sus hijos, administración correcta de sus bienes, entre otros.

Así mismo, se reconoce capacidad jurídica plena a aquellas personas emancipadas por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad o por la autorización del padre o la madre, en este caso no necesariamente se debe llegar a la mayoría de edad para tener derechos y obligarse como adulto, pues sin alcanzar la mayoría de edad reducida actualmente a dieciocho años, se ostentará

esta cualidad a través de los procesos anteriores, sin embargo en estos casos toma en cuenta aspectos relevantes y de gran importancia como la idoneidad de los sujetos que buscan independencia tanto personal como patrimonial. En este sentido, corresponderá a los padres determinar que los hijos son aptos para el ejercicio de esos derechos y obligaciones en estas edades, para así autorizar la emancipación o en su caso el Judicial que conozca sobre una solicitud de esta naturaleza.

Por último, la ley señala que tendrá capacidad jurídica plena la madre y el padre menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, regulación novedosa dentro del Código de Familia, donde se atribuye este ejercicio pleno a las personas señaladas en el art. 21, que les permite la libre representación de sus intereses personales y patrimoniales.

Refiriéndonos al párrafo anterior, en relación a la madre adolescente con capacidad jurídica plena, el Código de Familia en el artículo 303, prevé la protección de los derechos de la misma en el ámbito institucional, es decir en cuanto al estudio y al trabajo, pues determina que aquellas instituciones públicas o privadas donde se encuentre estudiando o laborando una menor embarazada deberá garantizar su continuidad y permanencia, así como la igualdad de oportunidades y derechos, sin constituir su estado de embarazo una causa de exclusión.

Igualmente, el artículo 76, inciso K, del Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua, establece que el Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, comunidad y la escuela, brindaran atención y protección especial a las niñas y adolescentes cuando se encuentre en estado de embarazo.

Naturalmente, en relación al artículo citado del Código de la Niñez y la Adolescencia, las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años

ameritan aun protección especial de forma integral, esto es por su edad o estado de adolescente y evidentemente por el apoyo que requiere por dicha paternidad o maternidad, por lo tanto se debería tomar en consideración si por ser padres o madres adolescentes, se les debe declarar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica.

Según entrevista a la psicóloga Indiana Romero del Centro De Apoyo a la niñez, juventud y adolescencia, Manna Project, el embarazo en las adolescentes no significa mayor madurez psíquica, al contrario esto da lugar a la frustración emocional en ellas precisamente porque han de tomar roles, en caso que los asuman que no están de acuerdo con la edad o etapa propia que viven, sin embargo aunque pudieran asumir estas obligaciones, cuando se les trata como adultos por este hecho, sienten que la sociedad está en contra de ellas.

En cuanto al último párrafo citado en el artículo 21, referido a edades especiales para el ejercicio de algún acto, adquirir un beneficio, ejercer un derecho, en efecto se encuentran diversas edades para el ejercicio de esa capacidad especial, de lo que se brinda algunos ejemplos:

Los cargos por elección popular para ser Presidente o Vicepresidente de la Republica de lo que se requiere el cumplimiento de requisitos previos para poder optar a los mismos y la edad de 25 años, según el artículo 147 de la Constitución Política de Nicaragua.

Igualmente se establece esa edad según el artículo 152 de la carta magna para optar a cargos de Ministros y Viceministros de Estado y los Presidentes o Directores de entes autónomos o gubernamentales.

En cuanto a la edad para ser Alcalde o Diputado esta se determina a los 21 años, según los artículos 134 y 178, 35 años para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 161, y 30 años para optar por Magistrado del Consejo

Supremo Electoral, según el artículo 171, todos de la Constitución Política de Nicaragua.

La ley 510 "Ley para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", establece en el artículo 15, que la adquisición, tenencia o portación de armas de fuego le será permitido a aquellas personas que hayan cumplido los 21 años, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el mismo artículo.

Por otro lado, las normas administrativas complementarias de la ley 431 "Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito" establece distintos tipos de licencias de conducir como la licencia para menores cuando sean mayor 16 años y menor de 21 años con el requisito indispensable de que sus representantes deben rendir fianza, el permiso de licencia ordinaria, licencia profesional y licencia especial a los 21 años, previo cumplimiento de los requisitos ahí establecidos, según los artículos 36 al 40 de dichas normas administrativas.

Así también, se establece la edad mínima para trabajar a los 14 años, según el artículo 131 del código del Trabajo, otorgar testamento, el varón mayor de 15 años y la mujer mayor de 14 años según el artículo 979 del código civil, a como también podían administrar sus bienes adquiridos por letras o las artes liberales y aquellos adquiridos por su trabajo o industria de conformidad al artículo 249 del Código civil en concordancia con el artículo 7 del código de comercio, entre otras.

2.3 Vías por las cuales se determina la emancipación

La emancipación es un acto jurídico en el cual un menor de edad es liberado de la autoridad parental o la tutela, es decir sale de la sujeción en que estaba y adquiere el gobierno de su persona, así como el goce y administración de sus bienes, dentro de los límites fijados por la ley.

Según, Diez-Picazo (1997). "Constituye este un negocio jurídico de Derecho de familia por el que los padres extinguen la patria potestad que tenían sobre el menor" (pág.367).

El Código de Familia en el artículo 301, haciendo referencia a la emancipación determina que los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años pueden emanciparse por cualquiera de las siguientes vías:

- a) Por autorización del padre o la madre.
- b) Por declaración judicial
- c) Por matrimonio

En relación a la vía de emancipación por autorización del padre o la madre, se requiere para su validez que el hijo o hija haya cumplido los dieciséis años y preste su consentimiento, esta autorización según la ley deberá constar en Escritura pública y ser inscrita en el Registro del estado civil de las personas para que surta efectos a partir del momento de su inscripción.

La emancipación según lo establecido en el Código de Familia, produce los mismos efectos que el cumplimiento de la mayoría de edad, pudiendo así el o la adolescente disponer libremente de su persona y de sus bienes.

En cuanto a la emancipación por declaración judicial de la mayoría de edad, esta se solicitara por el interesado, el cual obligatoriamente deberá tener dieciséis años cumplidos, ante el Juez de familia competente, quien dará la debida intervención a quienes lo representen legalmente para su estimación al respecto y a la Procuraduría de la Familia, este proceso tendrá lugar solamente cuando sea a favor de los intereses del menor.

Estos casos se tramitaran mediante el proceso común especial de familia, deberá comprobarse mediante dictamen previo de Medicina legal y del Consejo Técnico Asesor, que el solicitante reúne los requisitos suficientes como es la aptitud física, moral e intelectual, además de su posibilidad de auto sostenerse, es decir satisfacer todas sus necesidades, para poder gozar de los beneficios de la mayoría de edad.

Ahora bien, en referencia a la emancipación por matrimonio, este último produce de derecho la emancipación, se puede considerar que dicha emancipación es consecuencia del contraer matrimonio a estas edades cuando aún no se ha alcanzado la mayoría de edad, lo que requiere para su celebración la obligatoria autorización de los representantes legales y que los contrayentes sean mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, para que surta efectos, según lo establecido en el artículo 54, párrafo 2 del Código de Familia.

Se establece una nueva disposición, en relación al matrimonio con autorización de los representantes legales, siendo impedimento absoluto, la celebración de matrimonios entre niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido los dieciséis años, diferente a lo que planteaba el Código civil, que tanto el varón de quince años como la mujer de catorce, podrían contraer matrimonio, igualmente, tampoco podrán solicitar antes del cumplimiento de dicha edad la emancipación por ninguna de las vías señaladas anteriormente, pues ese cumplimiento es un requisito para su procedencia.

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, de lo que se deduce que la emancipación provoca, de un lado, la extinción de la autoridad parental, guarda o tutela, con lo que cesa la representación legal que asumían sus titulares, incompatible ya con la situación de independencia en la que se encuentra el emancipado, y de otro, una ampliación a la capacidad de obrar de dicha persona.

2.4. Limitaciones y carencias en el ejercicio de la capacidad

La ley señala limitaciones y carencias en relación al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas, al referirse a las limitaciones, es la prohibición de realizar determinados actos que no están de acuerdo con la capacidad psíquica o natural en una edad determinada, aunque la persona no deja de ser titular de derechos y obligaciones, no puede ejercer ciertos actos sino, hasta cumplir con los requisitos para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica como es la mayoría de edad, autorización de emancipación o mayoría de edad decretada judicialmente.

Por el contrario, al referirse a las carencias de capacidad de ejercicio, se determina que la persona no podrá ejercer sus derechos y obligaciones de forma autónoma o independiente por la existencia de padecimientos o enfermedades, sino a través de un representante legal, que podrían ser los padres, o a falta de estos un tutor.

El Código de Familia en el artículo 22, señala que tienen limitaciones en el ejercicio de la capacidad jurídica, más pueden realizar actos de administración para suplir sus necesidades cotidianas de vida:

1. Las personas adolescentes que están comprendidas entre los trece años de edad y los dieciocho no cumplidos, para disponer de las mesadas o estipendios, que les han sido asignados, y cuando alcancen la edad laboral para disponer de la retribución de su trabajo.
2. Las personas que padecen de alguna enfermedad mental, que nos los priva totalmente de discernimiento; y
3. Las personas que por impedimento físico no puedan expresar su voluntad de modo inequívoco, sin que hayan sido declarados incapaces.

En relación al inciso 1, anteriormente señalado respecto a los adolescentes, la ley determina limitación para el ejercicio de la capacidad jurídica entre los trece y dieciocho años no cumplidos, lo que se explica en el sentido que ellos no han alcanzado el dato objetivo, estipulado en la ley como es el cumplimiento de la mayoría de edad, por lo tanto se encuentran sometidos a la autoridad parental, es decir están bajo la dependencia o sujeción de sus representantes y corresponde a los mismos la obligación de velar por el menor en el más amplio sentido, como es el proveer los alimentos, la formación, educación y la protección del mismo, pero también la de administrar su patrimonio, sin embargo estos pueden realizar actos de mera administración en cuanto a alguna porción o cantidad de dinero recibida mensualmente o bien el pago o retribución que le sea asignada por algún trabajo desempeñado, esto cuando alcanzan la edad laboral establecida a los catorce años y en casos excepcionales de esta índole, será determinado por la Inspectoría General del Trabajo, según lo contenido en el artículo 311 del Código del Trabajo.

En cuanto al inciso 2, el cual determina otra limitación para el ejercicio de la capacidad jurídica, siendo este el padecimiento de una enfermedad mental del sujeto, que a pesar de no estar privado totalmente de discernimiento, no puede ejercer por sí mismo sus derechos y obligaciones, puesto que aunque la persona demente tenga lucidos intervalos o espacios de tiempo más o menos prolongados en el que recobre la lucidez de juicio, se presentaría la dificultad para saber de modo preciso, si determinado acto se realizó o no dentro de este periodo de buen juicio.

Esta causa se explica desde el punto en que una persona con sus capacidades psíquicas o físicas disminuidas o perturbadas difícilmente puede comprender el alcance jurídico de sus actos. Por el contrario, se necesita que la persona al celebrarlos sea consciente de la trascendencia legal de los mismos, y no tenga ninguna limitación en su capacidad jurídica para asegurar su eficacia y validez, es

por esta razón, que solo pueden al igual que los adolescentes realizar actos de mera administración que les permita suplir sus necesidades cotidianas de vida.

Y por último, el inciso 3, limita el ejercicio de la capacidad a aquellas personas que tienen impedimentos físicos, que no puedan darse a entender sin equivocación, siempre que no hayan sido declaradas incapaces.

En este sentido la limitación al ejercicio de la capacidad se subsana a través de la representación legal.

En relación a lo antes señalado, el artículo 23, expresa: "Se reconoce la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones a niños, niñas y adolescentes, así como a los mayores de edad declarados incapaces para dirigir su persona y sus bienes por sentencia judicial. Sin embargo la capacidad de ejercicio de sus derechos por si, está limitada. Las limitaciones de la capacidad de ejercicio por si, no son en perjuicio de sus derechos de poder intervenir, expresar libremente sus consideraciones, ser escuchado sobre sus opiniones y otros derechos fundamentales".

Tanto las personas con carencia, así como las que tienen limitaciones en el ejercicio de la capacidad jurídica, podrán tener un representante legal derivado de la autoridad parental, o también lo serán el Ministerio de la familia, Adolescencia y Niñez o la Procuraduría de la Familia.

2.5. Proceso de declaración judicial de Incapacidad

La incapacidad como se ha venido abordando, supone una restricción al libre desarrollo de la capacidad de ejercicio, es por eso que su regulación y aplicación ha de estar rodeada de todas las garantías que requieren los derechos fundamentales de la persona como el derecho a la igualdad, la libertad, el respeto a la dignidad humana y honra, etc. La ley debe procurar la protección en las

relaciones de la esfera privada de aquellas personas que, por tener disminuida su capacidad natural como consecuencia de alguna enfermedad o deficiencia, no pueden gobernarse por sí mismas.

A esta finalidad responde el procedimiento de declaración judicial de incapacidad jurídica, contemplado en el Capítulo III del Código de Familia, por el que se limita la capacidad de obrar de estas personas, y se les somete al cuidado y protección de otras, que pueden ser el cónyuge o conviviente en unión de hecho estable, quienes ejercen la autoridad parental o tutor, los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o a falta de estos la Procuraduría Nacional de la Familia o el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

La existencia de dicho procedimiento judicial para declarar la incapacidad, constituye por sí, una garantía para el presunto incapaz, es por esta razón se necesita que las causas de incapacidad estén fijadas legalmente, pues la decisión de la misma no puede quedar al arbitrio del juzgador, mucho menos de los particulares interesados, en relación a este aspecto, el artículo 29 del Código de Familia establece que corresponde al campo de las ciencias médicas determinar las causas de incapacidad de las personas las que deberán ser acreditadas ante la autoridad judicial competente, para resolver como en derecho corresponde.

En este sentido parece que las causas de la declaración judicial de incapacidad han de fundarse en dos elementos, el primero, que se refiere a las enfermedades y deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que constituyen el origen de dicha declaración, el segundo elemento se refiere a las consecuencias que las mencionadas enfermedades y deficiencias puedan tener en la persona afectada, esto es que le impidan gobernarse por sí misma e incidan de tal manera sobre la capacidad natural de esta, impidiendo o dificultando el actuar responsablemente en la defensa de sus propios intereses.

En cuanto a las reglas a observarse en el proceso de declaración de incapacidad se establece:

1. La autoridad judicial hará examinar al presunto incapaz al menos por dos médicos, de los cuales uno será forense, ambos distintos del de asistencia, a fin de que rindan informe, acerca de las causas, realidad y grado de la incapacidad.
2. La autoridad judicial examinará personalmente al presunto incapaz, citará y oirá al cónyuge, si lo tuviere y a los parientes más próximos, que no hayan formulado la solicitud de declaración de incapacidad jurídica.
3. La autoridad judicial se apoyará en el Consejo técnico asesor a que se refiere este Código, de los especialistas que estime pertinente y dispondrá de otras medidas, para confirmar o no dicha incapacidad y arribar a convicción.

Comprobada ésta, declarará la incapacidad y proveerá a la tutela del incapacitado, todo esto de conformidad al artículo 31 del Código de Familia.

Una vez declarada la incapacidad mediante sentencia firme, la persona quedara inhabilitada para regirse por sí misma al igual que sus bienes.

Según el artículo 383, "La persona declarada judicialmente incapaz, no puede ser privada de su libertad personal, ni detenida en una casa particular ni centro público cualquiera que sea su naturaleza, ni ser trasladado fuera de su respectiva localidad o de la República de Nicaragua, sin que preceda autorización judicial, dictada con audiencia de la Procuraduría nacional de la familia".

La Procuraduría Nacional de Familia, deberá velar por el tratamiento adecuado y por los intereses de las personas que hayan sido declaradas judicialmente incapaces, con el fin de que el representante de estas, cumpla con sus

obligaciones, en caso de existir incumplimiento hará del conocimiento al judicial para que dicte las providencias pertinentes.

En cuanto a la nulidad de los actos y contratos celebrados por personas declaradas judicialmente incapaces el artículo 380 señala: "Todos los actos y contratos celebrados por personas declaradas judicialmente incapaces serán nulos de mero derecho, desde el día en que se registre y publique la sentencia de declaración de incapacidad".

En relación a los actos y contratos celebrados por las personas declaradas judicialmente incapaces, antes de la sentencia, sólo podrán ser anulados probándose que en ese tiempo ya existía y era notoria la causa de la incapacidad o era conocida por el otro estipulante, según lo estipulado en el artículo 381, del mismo cuerpo legal.

Por todo lo antes expuesto, entiéndase la persona plenamente capaz de ejercer los derechos y obligaciones por su propia cuenta, requiere de la edad de dieciocho años, la declaración de emancipación o declaración judicial de la mayoría de edad. Si se ha alcanzado la mayoría de edad y la persona no ha sido declarada incapaz, puede ejercer libremente sus derechos y contraer obligaciones por sí mismo, en el caso de ser declarado incapaz este deberá ser representado legalmente, atendiendo siempre al respeto de sus derechos y de sus intereses personales como patrimoniales.

Capítulo III

Efectos Jurídicos de la Reducción de la Mayoría de Edad en cuanto al Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas

Al abordar los efectos jurídicos de la reducción de la mayoría de edad en Nicaragua que da lugar al pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas, se hace referencia a las consecuencias jurídicas derivadas de lo prescrito en la norma y la conducta o actitud desarrollada por los individuos sometidos a esa norma jurídica.

A como se ha señalado, este pleno ejercicio según lo planteado en el Código de familia, se adquiere también por medio de la emancipación o declaración judicial de mayoría de edad, además por la maternidad o paternidad del adolescente cuando sea mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, de lo cual se deriva la celebración de todos los actos y contratos contenidos en la ley, dentro de ese ámbito de obrar otorgado a los mismos.

Se entiende por contrato de conformidad al artículo 2435 del código civil, un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico.

En la celebración de los contratos rige el principio de autonomía de la voluntad, mediante el cual, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, según el artículo 2437 del Código civil.

Uno de los requisitos esenciales del contrato es el consentimiento, el cual debe emanar de personas legalmente capaces, es la exteriorización de la voluntad entre

dos o más personas para aceptar derechos y obligaciones las que pueden consistir en dar, hacer o no hacer cosa determinada.

Siendo así, las personas legalmente capaces están habilitadas para el ejercicio de los contratos estipulados en la ley, como aquellos que inciden de manera personal y familiar, como es el matrimonio o los que tienen que ver estrictamente con bienes, como la compraventa, la permuta, la donación, entre otros.

Por consiguiente, el tener el derecho de poder celebrar todos los actos y contratos jurídicos señalados en la ley por gozar de capacidad jurídica plena, igualmente surte el efecto de la responsabilidad civil por las que deben responder dichas personas.

3. Efectos en cuanto a la libre disposición de su persona

El que las personas alcancen el pleno ejercicio de la capacidad civil, se traduce en creación o extinción de relaciones jurídicas que tienen su reflejo tanto en la esfera personal como patrimonial.

3.1 Extinción de la autoridad parental

En la esfera personal, atendiendo a la persona que adquiere el pleno ejercicio de su capacidad jurídica y a la normativa contemplada en el Código de Familia el primer efecto a nuestra consideración de vital importancia, es en relación a la extinción de la autoridad parental.

El artículo 267 del Código de familia señala: "La autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean niños, niñas y adolescentes y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados judicialmente incapaces. También ejercen la

autoridad parental los abuelos, abuelas, así como otros familiares que encabecen la familia a falta de los progenitores.

El ejercicio de las facultades derivadas de la autoridad parental no es libre, sino impuesto como obligación, no se da en interés de quienes la ostentan sino que el interés recae sobre personas de limitada capacidad de obrar como son los menores o incapacitados, dentro de estos deberes de la autoridad parental hacia los hijos están el cuidado y crianza de ellos, proveer su necesaria alimentación, darles afecto, cariño y protección, darles una vivienda donde puedan vivir, educarlos y prepararlos para que sean personas útiles a la sociedad, recrearlos en un ambiente sano y asegurarles atención médica, física, mental y emocional con el fin de lograr su desarrollo integral.

Los hijos igualmente tienen obligaciones hacia los padres como es seguir sus orientaciones, guardarles respeto y consideración.

Sin embargo, la ley determina circunstancias en las que se extingue este conjunto de derechos y obligaciones derivados de la autoridad parental, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 297 del Código de familia, siendo estas causas las siguientes:

1. La muerte del padre o de la madre.
2. La emancipación del hijo o de la hija.
3. El cumplimiento de la mayoría de edad, excepto aquellas personas declaradas incapaces, y
4. Cuando se entrega en adopción al hijo o hija.

Es claro que tanto el cumplimiento de la mayoría de edad como la emancipación, dan como resultado la extinción legal de la autoridad parental, lo que significa un límite determinado por la ley a dicho ejercicio en cuanto a las obligaciones y facultades derivadas de la misma, dando lugar a una mayor autonomía en los

adolescentes y jóvenes, sin que sus representantes legales puedan intervenir en su ámbito personal y económico, cuando estos no se los permitan, puesto que al ser mayor de edad no tienen más limitaciones que las señaladas por la ley en relación a una edad distinta para algún acto o beneficio a adquirir.

Sin embargo, desde el punto de vista social, atendiendo a la realidad del país, los jóvenes comprendidos en estas edades dependen económicamente de sus padres, aun realizan estudios secundarios o en algunos casos han iniciado estudios universitarios, por lo que necesitan que aun sus progenitores continúen brindándoles el apoyo moral y económico para culminar con su formación integral y a pesar que en estas edades se presenta una profunda necesidad por independizarse y desligarse de todo aquello que representa una autoridad, evidentemente a la hora de asumir roles u obligaciones de manera individual estos jóvenes encontrarían mayores dificultades sin la figura de la autoridad parental.

No obstante, es necesario analizar algunos supuestos que podrían originarse por el hecho que el joven alcance el estado de mayor de edad, o adquiriera capacidad jurídica plena por ser padre o madre adolescente, pues se entiende que cesa en estos casos la obligación de brindar alimentos según el artículo 332 del código de familia, sobre todo en cuanto dicha persona dependa de una pensión de alimentos, tomando en cuenta que en la mayoría de los casos, los reclamos de alimentos tienen lugar ante situaciones de separación o divorcio, en las cuales el progenitor, generalmente la madre, durante la minoría de edad del hijo demanda los alimentos en su representación.

El primero supuesto es que el joven por cumplir la mayoría de edad, reciba una negativa por parte del padre o bien de la madre, o de ambos de seguir supliendo para sus necesidades.

En este caso el joven se ve obligado a demostrar ante el Ministerio de la familia, niñez y adolescencia, Procuraduría de la familia o en última instancia en la vía

Judicial que se encuentra realizando estudios de forma responsable y provechosa o que no está laborando para que se dé una extensión de la obligación de alimentos hasta el cumplimiento de los 21 años de edad, de conformidad al artículo 332 del Código de Familia; puesto que esta pensión podría representar el único sustento de esta persona y la posibilidad de seguirlos recibiendo dependerá de la calidad o cualidades del mismo, ya que los requisitos y las condiciones que habilitan a la prestación alimentaria no son las mismas.

No obstante, este derecho encierra en la práctica diversas dificultades a la hora de dilucidar las cuestiones emergentes del derecho de familia. Por lo tanto, con el fin de lograr una asistencia rápida y eficaz a favor del alimentado, se debe dar un efectivo cumplimiento de las normas, para que ellos no vean lesionados sus derechos y obtengan el pago de la cuota alimentaria que necesitan como sustento de vida, de lo contrario resultaría frustrado ese derecho y se vulneraría a la persona como tal.

Ahora bien, en relación al primer supuesto planteado el joven, considere iniciar a laborar para suplir sus necesidades y esto de lugar a la posible explotación laboral, ya que el mismo no cuenta con la suficiente preparación profesional, el tecnicismo y experiencia que asegure su competitividad en el ámbito laboral y por lo tanto no puede optar a los mejores cargos que le ayuden a alcanzar una buena calidad de vida y así romper los esquemas de pobreza que se viven dentro de nuestra sociedad.

El segundo supuesto, está en razón de que no exista negativa por parte de los padres de seguir asumiendo las obligaciones derivadas de la autoridad parental a pesar que el hijo haya alcanzado el estado de mayor de edad, y así pueda seguir estudiando y profesionalizándose, en estos casos tendrá que ver con factores humanos, morales y económicos de quien ejerza dicha autoridad y los hijos implícitamente quedan en estado de menor de edad, puesto que aún necesitan y

dependen de sus progenitores y a pesar de adquirir ese estado no responden de conformidad al mismo.

Según, Grossman (2010), mientras la familia se mantiene unida, la práctica social indica que normalmente los estudios del hijo y su formación profesional son decididos siempre teniendo en cuenta sus deseos y habilidades en concordancia con las posibilidades de los progenitores. De este modo en una familia unida si los hijos quieren proseguir una carrera universitaria y los padres cuentan con los recursos para poder afrontar el gasto, no se producen conflictos.

Igualmente, en tal sentido no hay mayor complicación, pero tampoco el hijo adquiere condición de mayor de edad, que da por supuesta que la persona al otorgársela cuenta con las cualidades y aptitudes necesarias para entrar así al ejercicio libre de su capacidad jurídica, disponiendo libremente de su persona, de lo que se deriva que ella asuma las obligaciones que esto representa.

En este sentido encontramos una dualidad dentro del Código de Familia, pues si bien por un lado otorga plena capacidad jurídica a las personas de 18 años para que estos entren al ejercicio de sus derechos sin la necesidad de estar sujetos a la representación legal, puesto que se extingue por esa condición, la realidad es que estas personas a estas edades generalmente se encuentran sujetos a la misma, sea por motivos económicos debido a la pobreza innegable de Nicaragua o por encontrarse precisamente en ese proceso de desarrollo y preparación para poder responder efectivamente por las obligaciones que resultan del ejercicio de los derechos.

En tales casos habrá que atender a la competencia de la persona que adquiere el estado de mayor de edad, a su desarrollo y su madurez, que permitan efectivamente y de forma integral la finalidad que persigue el Código de familia como es la protección del individuo como sujeto de derecho y su desarrollo integral dentro del núcleo familiar.

La responsabilidad parental comprende un conjunto de deberes y obligaciones que apuntan a la efectividad de los derechos de los hijos, pero a la medida que estos van evolucionando y en atención a su competencia, gradualmente los hijos pueden ejercer esos derechos, sin que ello implique una confrontación o vulnerabilidad de derechos, al establecer la ley edades que quizás no atienden o responden a la competencia del adolescente o joven en ese momento específico y de establecerse una edad determinante como se regula en Nicaragua sea atendiendo a que el joven ha alcanzado una capacidad necesaria de auto sostenimiento e independencia económica.

No basta con reducir la mayoría de edad y otorgar capacidad jurídica plena a los dieciocho y diecisiete años, es necesario preparar a los niños, niñas y adolescentes y brindarles educación académica de calidad, puesto que de esto depende que ellos al alcanzar la mayoría de edad comprendan los efectos que se producen por entrar al ejercicio pleno de la capacidad, ejerciendo libremente derechos y obligaciones. El Estado como la familia deben contribuir a la evolución de ellos, crear programas de capacitación como destinar un mayor presupuesto en educación técnica, los jóvenes deben tener las herramientas y preparación profesional, garantizar empleo en condiciones dignas apegadas a las normas del derecho, para que realmente en estas edades pueda otorgárseles esa calidad, además en búsqueda de ese cumplimiento y desarrollo integral que plantea el Código de Familia.

En cuanto a la extinción de la autoridad parental, que se produce igualmente por emancipación por matrimonio, autorización judicial o autorización de los padres, porque el hijo lo solicita o porque el padre a bienestar del mismo lo autoriza, quedara al arbitrio de los padres o a consideración del Juez competente en tal sentido determinar si éstas personas reúnen los requisitos de madurez y auto solvencia para responder por las obligaciones que se derivan de contraer

matrimonio a los 17 años o emanciparse por cualquiera de las vías que determina la ley a la misma edad.

Sin embargo, consideramos un avance en cuanto a la emancipación por matrimonio, el cual como siempre será autorizado por los representantes legales del menor, pero que no podrán celebrarlo como lo establece el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil el varón de 15 años cumplidos y la mujer de 14 años, puesto que en estas edades evidentemente no se tienen cualidades físicas ni psíquicas suficientes para asumir las obligaciones que implica el matrimonio, sin que ello implique repercusiones emocionales, económicas y sociales en los adolescentes.

Obviamente, existen casos especiales donde los adolescentes están dotados de suficiente capacidad psíquica y física para responder por ellos mismos, para realizar actos jurídicos estando conscientes de la magnitud y trascendencia legal de los mismos, contando con aptitudes necesarias para gobernar su persona y sus bienes de manera provechosa y fructífera, y justamente es por estas razones es que se han constituido legalmente estos procedimientos judiciales como es la declaración de mayoría de edad o la emancipación por autorización de los padres mediante los cuales previa demostración que estos reúnen estos requisitos se les permite su independencia saliendo de la sujeción a la que se encontraban sometidos y adquiriendo así el ejercicio de la capacidad jurídica plena, según el artículo 21 del Código de familia.

Ahora bien, en relación al padre o madre adolescente que igualmente está dentro del artículo 21 a los que el Código de familia les concede plena capacidad jurídica, existe un punto en cuestión que no deja claro, pues aunque les otorga el pleno ejercicio de la capacidad lo que se traduce que puede disponer libremente de su persona y bienes lo que tiene lugar cuando cesa o se extingue la representación legal de los padres, no está dentro de las causales de emancipación contenidas en el artículo 301 de dicha ley, es decir, no señala que por el hecho de la

maternidad o paternidad del adolescente se emancipen automáticamente, ni tampoco establece expresamente que por tener esta condición se le extinga la autoridad parental en relación a lo señalado en el artículo 297 , por lo tanto no se extingue tampoco la obligación de brindar alimentos que se deriva de la misma.

No obstante, el artículo 272 del mismo cuerpo legal, señala: El padre y la madre que son adolescentes, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos e hijas pero la representación legal de los mismos, así como la administración de los bienes, será asumida por los que tuvieren la autoridad parental de los padres que sean adolescentes, quienes la ejercerán conjuntamente, hasta que adquieran capacidad jurídica plena.

En tal sentido, se entiende que los hijos de aquellos padres y madres adolescentes que sean menores de diecisiete años serán representados por los padres de dichos adolescentes y administrarán sus bienes, solo mientras adquieren la plena capacidad jurídica, entendiéndose entonces hasta los 17 años, que según el artículo 21 ostentan dicha cualidad, en tal sentido el joven al adquirir capacidad jurídica plena cesa la representación legal, pero la ley expresamente no determina ni su emancipación, ni la extinción de la autoridad parental, ni la obligación derivada de alimentos de la misma.

En cuanto al acto de otorgar capacidad jurídica al padre o madre adolescente, para que en virtud de esto represente a su hijo, consideramos es una necesidad que se regulara así por la norma, puesto que no necesitara la intervención de sus progenitores para poder demandar alimentos, investigar paternidad, o cualquier otro proceso que involucre los intereses de ese nuevo ser, lo que representa una mayor agilidad al momento de querer demandar o reclamar los derechos inherentes del mismo y le garantizan igualmente el derecho de acceso a la justicia puesto que lo hacen personalmente, sin solicitar la intervención o consentimiento del adulto que en algunos casos se torna en problema, sobre todo por el preciso hecho que es una madre o padre adolescente.

En cuanto a las edades consideradas aun como niños o adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Nicaragua en el año 1990, establece en el artículo 1 "Es niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La Organización Mundial de la Salud, en adelante (OMS) define a la adolescencia como aquella etapa comprendida entre los 10 y 19 años y las Naciones Unidas, la comprendida entre los 15 y 24 años de edad.

UNICEF organiza y enfoca sus esfuerzos en considerar en tres etapas esenciales el desarrollo de la infancia: De 0 a 6 años, de 6 a 12 años y de 12 a 18 años, entendiéndose que esta última involucra la adolescencia, signada por la capacidad de desarrollar las potencialidades individuales en medios propicios y seguros para contribuir y participar en la familia, la escuela, la comunidad y la sociedad.

El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, en este mismo sentido en su artículo 2 expresa: "El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescente a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos".

Tomando en consideración los últimos párrafos citados que hasta los dieciocho años los jóvenes pueden ser considerados aun como adolescentes, entonces a partir de los dieciocho años se puede decir que los jóvenes son adultos y tienen el grado de madurez necesario para desarrollarse individualmente, sin necesidad de atención u orientación de sus representantes, entrando al pleno ejercicio de sus derechos y obligándose igualmente, obviamente no, pues si bien la persona presenta un mejor desarrollo de sus facultades psíquicas en relación a las que se tienen en la infancia, estas requieren de la protección y apoyo tanto de su familia como por parte del Estado para garantizar ese pleno desarrollo integral con el fin de lograr estabilidad dentro del núcleo familiar y por ende el desarrollo del país.

Las personas comprendidas entre estas edades no tienen las cualidades y aptitudes necesarias y suficientes para ese ejercicio pleno de capacidad y a pesar que efectivamente son sujetos de derechos, su ámbito de obrar debe estar considerado en relación a la edad y al grado de madurez adquirida, pues así se podrá determinar el ámbito objetivo en que dicha calidad será ostentada, es decir los actos en que cabe reconocérsele a los adolescentes, el derecho a participar activamente consagrado por la ley, por lo tanto debe subsistir la obligación de protección por parte de la familia la que obviamente disminuye a medida que este adquiere una mayor autonomía e independencia.

En este sentido no basta con establecer un sistema jurídico donde se dé lugar a los adolescentes a intervenir en todos aquellos actos y relaciones que lo involucran, otorgándoles la ley el ejercicio pleno de sus derechos cuando la realidad es que al momento de obligarse no responderán de la misma manera.

Es necesario considerar que en estas edades los adolescentes están en proceso de desarrollo tanto psíquico como de estabilidad económica independiente, a diferencia de la madurez biológica o desarrollo físico que se alcanza a una menor edad.

Por lo antes abordado, se considera que las personas a las que el Código de familia, otorga plena capacidad jurídica no reúnen los requisitos suficientes para tal ejercicio, lo que naturalmente, se les debe permitir es un ámbito de obrar en relación a la madurez y facultades de la edad, las cuales se van desarrollando gradualmente o bien en dependencia del acto en cuestión.

3.2. Efectos en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

Las personas con plena capacidad jurídica de igual manera, pueden disponer libremente de sus bienes, este es otro efecto jurídico de la adquisición de dicha

capacidad, mediante el cual la persona entra a la facultad de administrar sus bienes a su parecer, sea enajenar, permutar, donar y exigir que le sean entregados aquellos que hayan estado administrándoles terceros, sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales.

El artículo 596 del Código civil, establece que los bienes son aquellas cosas que procuran o sirven para procurar beneficios a las personas que tienen derechos de ejercitar sobre las mismas.

Según Cabanellas (2011), "Bienes son aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan, cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas" (pág.125)

Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, los bienes muebles son aquellos susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro ya sea por sí mismo (semoviente) o por fuerza externa sin daño a su naturaleza según el artículo 604 del Código civil, en cambio los bienes inmuebles (inmóviles) son aquellos que por su naturaleza se encuentran inmovilizados, como el suelo y todas las partes sólidas y fluidas que forman su superficie y profundidad, es decir todo lo que se encuentra incorporado al suelo y debajo del suelo de una forma orgánica sin la intervención del hombre como los lotes de terreno, ríos ,fincas, caminos, arboles no admiten ser trasladados pues de hacerlo se dañaría su naturaleza, de conformidad al artículo 599 del Código civil y los inmuebles por accesión, comprendidas las cosas muebles que se encuentran inmovilizados por su adhesión al suelo, con tal que dicha adhesión tenga el carácter de perpetuidad, artículo 600 del mismo cuerpo legal.

La administración de los bienes es de plena importancia, puesto que se refiere a actos patrimoniales o económicos donde entra en juego el dinero de las personas, y por lo tanto la edad para disponer de ellos y administrarlos constituye un dato

relevante, si bien a los menores de edad se les permitían según el Código civil realizar algunos actos como testar, en caso del varón mayor de quince años y la mujer mayor de catorce años según lo planteado en el artículo 979, a como también podían administrar sus bienes adquiridos por letras o las artes liberales y aquellos adquiridos por su trabajo o industria de conformidad al artículo 249 y en concordancia con el artículo 7 del código de comercio, sus bienes siempre estaban administrados por la autoridad parental, y en defecto de estos, por un administrador designado por el Juez, hasta que alcanzaran la plena capacidad jurídica que coincidía con la mayoría de edad a los 21 años.

En el caso de los bienes de los menores, el artículo. 285 del Código de familia, establece que el padre o la madre que ejerza la representación legal administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los propios cumpliendo con las facultades de todo buen administrador.

Exceptuándose de la administración de la autoridad parental aquellos bienes señalados en el artículo 287, como son los adquiridos por los hijos a título gratuito cuando el disponente lo hubiese expresado así, los bienes del hijo o hija adquiridos por sucesión cuando el padre o la madre o ambas no hayan podido heredar por causa de indignación, en estos casos lo hará una persona designada por el causante o por la autoridad judicial competente y aquellos bienes adquiridos por el hijo por su arte o talento.

No podrán igualmente el padre o la madre, enajenar o gravar los bienes del hijo que sea niña, niño o adolescente o persona con discapacidad, solamente en los casos de necesidad y utilidad por estos, lo que será verificado y autorizado por la autoridad competente con audiencia a la Procuraduría general de la familia, solamente podrán disponer en su calidad de administradores y en interés de la buena administración de los intereses, rentas o productos del capital sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas según lo establecido en el art. 293 del Código de familia.

Por lo antes señalado es evidente que las atribuciones concedidas a los representantes legales del menor en relación a la administración de sus bienes no son de libre ejercicio, sino por el contrario se rige por normas que tienen como finalidad evitar un abuso económico y por lo tanto una disminución o pérdida del patrimonio del mismo, lo que brinda seguridad al menor en cuanto al tráfico jurídico en que entren en juego sus bienes.

Sin embargo, atendiendo a lo preceptuado en el art. 21 del Código de familia, las personas actualmente podrán disponer a una edad más pronta de sus bienes, permitiéndoles ahora celebrar aquellos contratos regulados en la legislación nicaragüense como los traslativos de dominio comprendidos la Compraventa, Permuta, Donación, los traslativos del derecho al uso o disfrute como el Arrendamiento, Mutuo o Préstamo de Consumo y el Comodato o Préstamo de Uso, los de gestión como el Mandato y la Sociedad, los de Custodia como el Deposito, los de garantía como la Prenda, Fianza, Hipoteca, otros contratos aleatorios como el Seguro, el Juego y la Apuesta, Renta Vitalicia y Compra de Esperanza; además del Leasing o Arrendamiento Financiero, el factoraje, el contrato de Franquicia, Fideicomiso, entre otros, siempre que no hayan sido declarados incapaces según el procedimiento establecido en el Código de familia.

Siendo así analizamos hasta qué punto es beneficioso para una persona alcanzar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica conforme el código de familia, entre las edades ahí comprendidas, adquirir aquellas obligaciones derivadas de la celebración de los contratos que necesitan capacidad para entender o conocer y querer por parte del que los ejecuta, además de la responsabilidad civil que acarrea dicha celebración.

La responsabilidad civil es aquella que adquieren las partes dentro de un contrato para responder por las consecuencias de dicha realización en caso de incumplimiento.

La obligación de responder por incumplimiento o mora es conocida como responsabilidad contractual, que según Segovia (2009), se origina por la existencia de un vínculo jurídico previo es decir un contrato valido, que no se cumple o se cumple en forma tardía e imperfectamente.

Dentro del ordenamiento civil la responsabilidad se clasifica tradicionalmente en contractual, extracontractual o aquilina. La primera consiste en la infracción de una obligación resultante de un contrato, la segunda deriva de un daño producido a otra persona sin que previamente exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado. Implica una transgresión del Derecho objetivo que impera entre las partes sin necesidad de su aceptación, y se trata en último término de la infracción del principio general de no causar daño a otro.

La celebración de los contratos en este sentido no es una situación a tomarse a la ligera, puesto que acarrea gran responsabilidad y se requiere precisamente de la capacidad de obrar para poder ostentar este derecho, debido a que en su celebración se requiere que las partes sean capaces tanto para celebrar como para responder, por lo que se entiende que son actos que pueden realizar las personas mayores de edad y en tales circunstancias no es recomendable que personas que no tienen el conocimiento y aptitud suficiente actúen por su propia cuenta, ya que quizás no están conscientes de las responsabilidades civiles que se pueden originar en caso de que incumplan los mismos.

Naturalmente, estas personas son titulares de estos derechos, sin embargo, hasta cierta edad es necesario que le sean administrado sus bienes, ya que ellos no cuentan con el conocimiento necesario para administrarlos, además quizás ese bien que está exigiendo que le sea entregado constituya su patrimonio y sirva para brindarle bienestar económico en un futuro, pero por el hecho de alcanzar la plena capacidad jurídica exige su entrega cuando la realidad es que no tiene a esa edad la suficiente madurez psíquica, lo que daría como resultado una mala

administración del o los bienes y hasta la disminución o pérdida de los mismos, por esta razón en el derecho romano y algunas legislaciones como España, se consideró la figura de la prodigalidad, razonada como aquella persona que lapida sus bienes lo cual era constitutivo de una limitación en el ejercicio de su capacidad de obrar, pues tomando en cuenta estos factores dicha capacidad en los adolescente podrían acarrearles perjuicios personales o económicos a los titulares del o los bienes o en efecto a los que dependan de estos.

Se considera que a estas edades, el hecho de adquirir el pleno ejercicio de la capacidad jurídica, no significa estar preparado para administrar de forma independiente de los bienes sin la necesaria administración y representación de la autoridad parental la cual está dirigida a velar por los bienes del hijo o hija niño, niña o adolescente y cuya administración se apega a parámetros de diligencia contenidos en la ley, este pleno ejercicio por los adolescentes se podría traducir como una colisión de intereses entre la autoridad parental y los hijos que ostentan esta calidad, pues aunque los padres siempre deberán actuar en interés de ellos, se les limita a dicha administración y solo en caso de declaración de incapacidad podrán seguirlo realizando y en cuanto a los hijos se les permite entrar a esa administración independiente dándoles la facultad de exigir a sus representantes sus bienes.

La administración de los bienes de estas personas en el caso que sean padres o madres adolescentes o que hayan alcanzado la mayoría de edad comprendida a los dieciocho años, debe ser en interés de protección de los mismos, permanecer bajo la representación de la autoridad parental, pues este factor no necesariamente lo convierte en una persona idónea para la administración de sus bienes, lo que consideramos un riesgo, obviamente el hijo siempre se beneficiara de la renta o producto derivado de dichos bienes hasta que este adquiera esa madurez necesaria para disponer correctamente de los mismos, en este sentido no determinamos una prohibición sino una restricción o postergación al ejercicio

de este derecho constituyente de dicha edad, además posponer no es sinónimo de negación de un derecho, que efectivamente el adolescente es titular, pero significa ejercerlo consciente de la consecuencia jurídica y de la responsabilidad civil derivada de los mismos para dar seguridad y eficacia al tráfico jurídico.

Al respecto, Capilla (1998), señala: "La finalidad de las restricciones responden a la idea de protección a los menores o adolescentes cuando por sus aptitudes personales no puede ejercer su derecho sin riesgo para sus intereses pues bien pudiera ser que su aplicación llevara precisamente a la desprotección de ese adolescente, al habilitarle a la realización de un acto cuando sus condiciones de madurez no aseguren la efectiva defensa de sus intereses". (pág.349)

Siendo así, consideramos la necesidad de la asistencia de los padres para estas personas en el ámbito patrimonial y en los casos que la persona cuente con las suficientes facultades para su administración previa, podrá solicitarlo ante la autoridad judicial para la debida autorización.

Capítulo IV

Aspectos psicosociales que deben considerarse para delimitar una edad específica para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas

Con este capítulo se pretende aportar conceptos y datos que encaucen hacia una reflexión profunda sobre la edad adecuada en que se puede otorgar pleno ejercicio de la capacidad jurídica a las personas.

Como se ha venido abordando durante la investigación si bien la capacidad jurídica es inherente al ser humano y su único presupuesto es la existencia misma de la persona, la capacidad de obrar, por el contrario además del cumplimiento necesario de existencia de la persona que por serlo ostenta esa calidad, tiene en consideración otros elementos referidos como el cumplimiento de la mayoría de edad, cuando se presume que la persona ha alcanzado cierto grado de madurez, juicio y discernimiento para poder ejercitar libremente su capacidad jurídica.

El código de familia de Nicaragua, como ya se ha señalado trae nuevas disposiciones en relación a la edad en que los nicaragüenses podrán adquirir capacidad jurídica plena, sin embargo se considera, que se debieron tener en cuenta aspectos en relación a la condición de madurez psicológica de las personas en estas edades, factores sociales y económicos de nuestro país que influyen directamente en el desarrollo de las mismas.

Si se toma en cuenta que el ejercicio del derecho no solo abarca el aspecto legal, sino que está influenciado a como lo establece el Código por la multidisciplinariedad, también los aspectos regulados por el mismo deben ser atendidos desde este enfoque.

El grado de madurez psicológica de una persona es determinante al momento de realizar cualquier acto sea dentro o fuera del ámbito legal, sin embargo la ley regulando aquellos aspectos jurídicos no puede obviar estas cualidades necesarias para ese pleno ejercicio de la capacidad jurídica, más aún desde la perspectiva del Derecho de familia el cual debe regularse desde un ámbito multidisciplinario, para poder alcanzar justamente ese equilibrio entre las normas que se van aplicar a una sociedad y las cualidades de las personas que son los destinatarios de dichas normas.

Siendo así, partimos del análisis de conceptos establecidos por algunas disciplinas vinculadas a las cualidades de la persona y por ende a la propia familia, para determinar una edad en que la persona puede considerarse como mayor de edad y otorgarle así ese ejercicio pleno de capacidad jurídica.

4.1 La madurez psicológica.

La madurez de las persona se encuentra influenciada por diversos factores, sean estos históricos, políticos, económicos o sociales en el que estas se encuentren, así mismo por la personalidad que posea ésta y la educación que le fue proporcionada dentro del núcleo familiar y la escuela.

Según, Cornachione (2004) "La madurez posee relación con la edad o el momento en el cual el sujeto adquiere buen juicio y prudencia, cuando se utiliza el vocablo madurez por los estudiosos, se hace referencia a atributos de una persona tales como, Autonomía, Conductas apropiadas a las circunstancias, Ponderación y equilibrio, Estabilidad, Responsabilidad, Cercanía afectiva, Claridad en objetivos y propósitos, Dominio de sí". (pág. 233).

Para Pedrosa (1980), la madurez no coincide exactamente con el inicio de la vida adulta (adquisición de mayoría de edad), pues psicológicamente la madurez

transcurre desde los treinta a los sesenta años y la vida adulta entre los veintiuno y veinticinco años de edad.

En este sentido es importante tomar en cuenta los componentes de la edad a que se refieren los especialistas para poder determinar la madurez, entre los que encontramos, la edad cronológica, referida a los años de vida, la edad biológica que es la posición que ocupamos en el ciclo vital y que puede ser variable de un individuo a otro, la edad social como la posición del individuo frente a las normas culturales de la sociedad, la edad psicológica que es la capacidad del individuo para enfrentar y adaptarse a las exigencias sociales y ambientales y la edad mental referida a la edad del individuo a la que corresponde según su desarrollo intelectual.

Craig (2001), al respecto señala "aunque las edades biológica, social y psicológica se combinan para producir la madurez, hay ciertos rasgos psicológicos que son sus elementos primarios. Estos elementos varían según cada cultura, pero incluyen la independencia, autonomía física y social, la capacidad para tomar decisiones independientes, algo de estabilidad y conocimientos". (pág.412)

Ambos autores coinciden en que parte de la madurez en la persona es tener cierta autonomía e independencia personal y social, por lo tanto su capacidad de ejercicio debe al menos adecuarse al momento en que se poseen estas características.

Un estudio realizado por UNICEF en el año 2004, señala que a partir de la adolescencia, a las edades de 10, 15, 20 y 25 años, surgen cuatro niveles de pensamiento abstracto.

A los 10 años el niño empieza a entender conceptos individuales abstractos como moralidad y sociedad.

A los 15 años un adolescente puede entender y relacionar dos o más conceptos abstractos y percibir ambigüedades y contradicciones.

A los 20 años, el cerebro puede coordinar diferentes abstracciones y empieza a resolver contradicciones.

A los 25 años el cerebro es capaz de evaluar y construir nuevas formas de comprensión y conocimientos y de combinarlos de manera extremadamente complejas. Pero estos matices extremadamente ricos y complejos surgen durante la adolescencia sólo si se dan los apoyos necesarios, que pueden venir de los padres, profesores, preparadores, jóvenes de más edad, supervisores, consejeros espirituales o religiosos u otras personas, que alienten a los jóvenes a “ejercitar” su pensamiento analítico y abstracto.

Siendo así, entre las edades de 20 a 25 años es cuando se puede decir que la persona inicia un mejor desarrollo de su capacidad cognoscitiva y de comprensión, valorando los riesgos de sus actos y las circunstancias que se le presenten.

Cuando la persona es capaz de evaluar las formas de comprensión y que su actuar debe estar en concordancia con las leyes, la moral y las buenas costumbres, pues caso contrario deberá responder siempre por sus actos, es el momento en que puede reconocérsele plenamente su ámbito de obrar y ejercer todos los derechos establecidos en la legislación nacional, lo que según algunos autores se presume con el cumplimiento de la mayoría de edad, que a como se ha señalado implica que el joven que ha alcanzado dicho estado pueda responder psíquica, económica y moralmente por las obligaciones que esto representa .

Teniendo en consideración, que la preparación académica en nuestro contexto social culmina en una carrera universitaria entre los 18 y 24 años de edad, lo que podría permitir al joven optar por mejores condiciones de trabajo, por lo tanto no sería recomendable que estos sean declarados mayores de edad a los 18 años cuando a esta edad aún continúan preparándose para la vida, sino mantener la mayoría de edad a los 21 años como lo establece el artículo 278 del Código civil de Nicaragua.

4.2 Edad recomendada para adquirir el pleno ejercicio de la capacidad jurídica

Como se estableció en el apartado anterior, si bien, no existe una edad específica que determine que la persona ha alcanzado la madurez, los especialistas consideran que es entre los veinte y veinticinco años, cuando se adquiere un mayor desarrollo de las facultades psíquicas que permiten a la personas evaluar con mayor responsabilidad sus actos.

De acuerdo al criterio de profesionales de la psicología a los dieciocho años se está terminando la etapa de la adolescencia lo que no necesariamente significa alcanzar la madurez, por el contrario en estas edades el individuo se encuentra en proceso de desarrollo y transición donde el apoyo de la familia es fundamental para que los jóvenes puedan adquirir mayor experiencia, capacitación y confianza que les permita desarrollarse integralmente como adultos.

Sin embargo la influencia normativa graduada por la edad, puede dar lugar a que los jóvenes tomen roles que no están en correspondencia con las cualidades y capacidades propias de la mayoría de edad, establecida ahora a los 18 años, según el Código de Familia.

Decir que se es adulto o mayor a los 18 años puede tener un impacto negativo o dañino para estos jóvenes, puesto que en algunas ocasiones llevaría a los padres a retirar el apoyo que permitía a sus hijas e hijos, realizar esa transición de etapas como naturalmente debería de ser, lo que podría generar insatisfacción en cuanto a la velocidad con la que se pretende alcancen independencia.

Tomando en consideración la opinión científica en cuanto a los estudios científicos más recientes relativos al comienzo de la adultez, titulado Para la

ciencia, la adolescencia se extiende hasta los 24 años, publicado el 26 de abril de 2012:

“La maduración del cerebro es un proceso que se desarrolla en el tiempo, según los resultados de una investigación que publica The Lancet. ¿A qué edad se es adulto? Un grupo de científicos intentó responder a esa pregunta, no desde una perspectiva social o jurídica, sino natural. Y encontró que la maduración cerebral no llega sino bastante pasados los 20 años, considerados hasta ahora el umbral de la edad adulta“.

Olmedo (2012), establece en este mismo sentido, en un estudio llamado "Salud Adolescente", concuerda en que el cerebro sigue madurando después de los 20 años y no está completamente desarrollado antes de los 24 . Más detalladamente la misma autora, explica que los expertos encontraron que la zona del cerebro que se relaciona con el control de impulsos y el juicio, acaba de desarrollarse a los 25, y que es por ello, que a los jóvenes les cuesta más trabajo medir las consecuencias de las situaciones riesgosas.

De la misma manera, en otro artículo publicado en la misma revista The Lancet, titulado Adolescencia: una fundación para el futuro de la salud hecho por Susan Sawyer de la Universidad de Melbourne, afirma que hasta los veinticinco años la persona alcanza un sentido más firme de su identidad, estabilidad emocional, capacidad para preocuparse por los demás y de adoptar decisiones basadas en la razón y el juicio .

Para la psicóloga nicaragüense Lic. Indiana Romero, no solamente se debe atender a la madurez física de la persona para declararlo mayor de edad, sino se debe considerar su madurez psíquica y el contexto familiar y social de los jóvenes como un complemento y unidad, para poder determinar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica, puesto que según ella a los dieciocho años el joven no tiene

bien definidas sus metas, por estar en esta edad en un periodo de transición entre la adolescencia y el camino hacia la adultez.

Tomando en cuenta estos datos científicos y los anteriores rasgos psicológicos de la madurez, resulta que en efecto lo recomendado por los especialistas es que la cualidad de adulto se adquiera al cumplir los veinticinco años de edad y no antes, puesto que la adolescencia según ellos se extendería o culminaría hasta los veinticuatro años.

Siendo así, se considera que la edad de veintiún años es la que debería mantenerse como el momento de adquisición de la mayoría de edad y por consiguiente para el ejercicio de la plena capacidad jurídica para ambos sexos, para mantener un equilibrio, pues si se toma en consideración nuestro contexto social, se estimaría que durante el rango entre dieciocho y veintiún años no cumplidos, la persona es aún muy joven y que le falta formación académica, y que por lo tanto aún no posee una conciencia plenamente desarrollada ni una verdadera madurez que le permita desempeñarse prudentemente en la vida civil; asimismo se consideraría que entre los veintidós y veinticinco años ya se es suficientemente maduro como para seguir siendo considerada la persona como un menor de edad, o como alguien sin capacidad de ejercicio.

En este sentido, no resulta viable reducir la mayoría de edad puesto que a una edad menor de los veintiún años, el joven aún no cuenta con suficientes capacidades y formación profesional como para incursionar en el mercado laboral optando por mejores condiciones, con un seguro y prestaciones sociales, a la cual todos los nicaragüenses tenemos derecho, para el inicio de esta etapa de mayoría de edad que en cierto grado implica independencia de los padres o tutores.

En tal sentido entiéndase que el fenómeno social en estudio no puede ser determinado desde un punto de vista estrictamente jurídico, sino desde un enfoque antropocéntrico del desarrollo.

Hay que tener en cuenta que para el 8 de abril de 2015, fecha en que entra en vigencia el Código de Familia, muchos jóvenes alcanzaran la mayoría de edad, los cuales nacieron para el año 1997 periodo en el que Nicaragua pasó por una gran crisis social, lo que impacta directamente el núcleo familiar en cuanto a la formación de valores, la educación no era gratuita y estábamos bajo la autonomía escolar, con pésimas condiciones de salud, abandono estatal, la pobreza y falta de recursos económicos genera situaciones de violencia como respuesta a la incapacidad de solventar las necesidades básicas dentro de la familia y los adolescentes en este sentido se desarrollan en situaciones de inestabilidad psicológica, económica y social lo que impide el desarrollo integral de los mismos.

El enfoque antropocéntrico del desarrollo considera que los seres humanos constituyen el centro y la razón de ser del desarrollo, pero para este fin se requiere de una planificación, mediante la evaluación sistemática para definir los objetivos, criterios de eficiencia (habilidad para hacer las cosas) y eficacia del mismo (habilidad para hacerlas correctamente).

Es decir se necesita atender las necesidades del ser humano, profundizando sobre nuestro contexto social, político, económico, cultural, teniendo en cuenta los aspectos psicológicos, médicos y de aprendizaje de las personas, y en base a esta realidad, poder determinar efectivamente si a la edad de 18 años la persona puede entrar al ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones de forma efectiva y responsable.

El Estado debe estar consciente que en Nicaragua los recursos económicos no son suficientes en cuanto a educación, lo que en gran parte limita la preparación

de los jóvenes como para declarar mayores de edad antes de los 21 años, cuando aún no tienen herramientas suficientes para ese desarrollo de obligaciones que ello implica.

Es necesario conocer las etapas y ciclos de la vida y saber que cada una de ellas tiene sus obligaciones en concordancia con las capacidades y competencias propias de las mismas, ni antes ni después sino en un momento de equilibrio de todas las facultades de la persona para decirle que es mayor de edad.

Conclusiones

En base a todo lo planteado en los capítulos anteriores y de acuerdo a los objetivos de investigación abordados se concluye:

1. La capacidad jurídica de las personas se ha regulado dentro del Código civil desde la primera promulgación del mismo que data desde el año 1867, continuando así su regulación con la promulgación del código de 1904, en el Libro I de Las personas y la familia, sin embargo, con la aprobación y publicación del código de familia en el año 2014 todos los temas relacionados a persona y familia se sistematizan dentro del mismo y se regula igualmente la capacidad jurídica civil de las personas en el Título Preliminar, Capítulo III.
2. La capacidad jurídica es un atributo o cualidad propia de la personalidad, por lo tanto el reconocimiento de la misma por el ordenamiento jurídico es innegable, el ejercicio de dicha capacidad está ligado al cumplimiento de la mayoría de edad, reducida de 21 años a 18 años según el código de familia, a la emancipación o declaración judicial de mayoría de edad y en caso de existir limitaciones o carencias deberá alegarse y demostrarse mediante un proceso de declaración judicial de incapacidad.
3. El cumplimiento de la mayoría de edad, emancipación o declaración judicial de mayoría de edad tiene como efecto jurídico la adquisición de la capacidad jurídica plena que implica para el adolescente o joven que la ha alcanzado la facultad para disponer libremente de su persona y sus bienes de lo que resulta la extinción legal de la autoridad parental.
4. Si bien, la tendencia legislativa en relación a la mayoría de edad es otorgarla a los 18 años, en Nicaragua los legisladores debieron tomar en cuenta aspectos sociales, económicos y psicológicos de los adolescentes y jóvenes que entraran al pleno goce de sus derechos y obligaciones, para determinar si cuentan con capacidades necesarias de aprendizaje y educación para ser competitivos en el ámbito laboral gozando de todos los derechos que estos representan, además de la madurez psicológica con la que actúan al momento

de contratar e interactuar con los demás individuos de la sociedad, respondiendo responsable y satisfactoriamente por las obligaciones derivadas del ejercicio de sus derechos.

5. Aunque, en Nicaragua existe el trabajo infantil y en edad adolescente, sobre todo en las zonas rurales por la evidente pobreza en estos lugares, la falta de acceso a los servicios básicos y por la necesidad de subsistencia que obliga a los mismos a laborar, tomando estos niños, niñas y adolescentes roles de adultos, esto debe atenderse desde una perspectiva urgente y no adecuarse a la idea de que por esto son mayores de edad, pues en este sentido dónde estaría presente la lucha contra el trabajo infantil y el respeto de los derechos del niño, niña y adolescente consagrados en la Convención Sobre los Derechos Del Niño, ratificada por Nicaragua.
6. En base a lo analizado sobre la reducción de la mayoría de edad a 18 años y la extensión de la obligación de alimentos hasta los 21 años, se demuestra y comprueba que los mismos legisladores son conscientes de que a los 18 años no es una edad adecuada donde el joven tiene solvencia económica y pueda responder satisfactoriamente por el libre ejercicio de los derechos y la adquisición de obligaciones que dicha condición implica.
7. Las personas a las edades en que se adquiere la mayoría de edad y el pleno ejercicio de la capacidad jurídica por emancipación o declaración judicial de mayoría de edad, son muy jóvenes y no están capacitados económica, ni psicológicamente para entrar a la libre disposición de su persona y bienes.

Recomendaciones

Para una mejor aplicación de la norma jurídica es importante aportar las siguientes consideraciones:

- Mantener la edad de los veintiún años como lo establecía el Código civil en el artículo 278, para alcanzar la mayoría de edad y entrar al pleno goce de sus derechos y obligaciones, tanto para el varón como para la mujer, puesto que según los especialistas entre las edades de veinte a veinticinco años es cuando la persona alcanza un mejor desarrollo de su cerebro y evalúa de forma correcta los riesgos de sus actos y las circunstancias que se le presentan.
- Disponer de mayor presupuesto para la educación, capacitación y profesionalización de los jóvenes, de manera que puedan prepararse para el ejercicio pleno de la capacidad jurídica.
- El Ministerio de Educación, en coordinación con el Estado, la sociedad y el Ministerio de la Familia, deberá promover actitudes y actividades positivas y solidarias que permitan a los adolescentes y jóvenes ser conscientes de los efectos del cumplimiento de la mayoría de edad.

Bibliografía

- Abboud, C. N. (2007). *Derecho de Personas. Managua: Facultad de ciencias jurídicas.*
- Alessandri, R. ., Somarriba, U. M., & Vodanovic, H. A. (1998). *Tratado de Derecho Civil. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.*
- Asencio, M. F. (s.f.). *Capacidad. 40.*
- Baqueiro, R. E. (2000). *Derecho Civil Introducción y Personas. Mexico: Oxford.*
- Betancourt, F. (2007). *Derecho Romano Clasico. Sevilla: Grafitres, S.L.*
- Bossert, G. &. (2008). *Manual de Derecho de Familia, aptitudes del hijo, los medios y la convivencia familiar. Buenos Aires: Astrad.*
- Cabanellas, D. T. (2001). *Diccionario jurídico elemental. Argentina: Heliastes S.R.L.*
- Capilla, F. L. (1998). *Derecho Civil, Parte General. Valencia: GUADA, LITOGRAFÍA, S.A.*
- Cornachione. (2004). *Psicología del desarrollo. Adultez. Córdoba: Brujas.*
- Craig, G. J. (2001). *Desarrollo psicológico/ 8va. Ed. México: Pearson Educacion, Mexico.Printed in Mexico.*
- Díez-Picasso, L. G. (1997). *Sistema de Derecho Civil: Introducción al Derecho de la Persona. Autonomía privada, Persona jurídica. Madrid, España: TECNOS,S.A.*
- Grossman, C. (2010). *La mayoría de edad y la responsabilidad de los padres. Derecho de Familia N°47-Nov/Dic.*

Iglesias, J. (2002). *Derecho Romano*. Barcelona: Ariel, S.A.

Lasso, G. (1990). *Codificación Civil: Génesis e historia de la codificación*. Ministerio de justicia. Comisión general de Codificación.

Meza, A. (2001). *Persona y Familia*. Managua, Nicaragua: Bibliografías Técnicas, S.A.

Pedrosa, C. (1980). *La psicología evolutiva. Desarrollo del individuo normal por etapas*. Madrid: 2da. Ediciones Marova, S.L.

Romero, I. (18 de Noviembre de 2014). *Etapas de Desarrollo y Capacidad Jurídica Civil de las Personas en Nicaragua*. (Mena & Ruíz, Entrevistador)

Stassen, K. (2001). *Adulter y Vejez*. Médica Panamericana, S.A.

Sitios Web consultados:

<http://diario.latercera.com/2012/04/26/01/contenido/tendencias/16-107092-9cientificos-fijan-el-comienzo-de-la-adulter-a-los-25-anos.shtml>, recuperado 05 de diciembre de 2014.

http://www.silviaolmedo.tv/articulos/display.php?story_id=32, recuperado 05 de Diciembre de 2014.

ANEXOS

ANEXO I.

Diseño Metodológico

Tipo de Investigación

La presente investigación, es de tipo cualitativa, pues en ésta, abordamos el fenómeno a investigar desde la perspectiva y realidad social, partiendo de la observación y reflexión en el mismo para luego demostrar su veracidad y existencia.

En este estudio explicamos detalladamente los efectos jurídicos de la reducción de la mayoría de edad y de adquirir el pleno ejercicio de la capacidad jurídica, mediante el análisis de lo establecido en la norma, la perspectiva económica, psicológica de la persona y de su relación con la sociedad.

Por consiguiente, ésta investigación es de teoría fundamentada, pues a través de la recolección y análisis de información, durante la misma, se genera el entendimiento del fenómeno como tal. Según su nivel de amplitud es de corte transversal, ya que realizamos nuestra investigación observando el fenómeno en la actualidad y definiremos los eventos en ese momento.

ANEXO II.

Legislación Nacional

Constitución Política de Nicaragua

TÍTULO IV

DERECHOS DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGUENSE

CAPÍTULO I

DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 25. Toda persona tiene derecho:

1. A la libertad individual
2. A su integridad
3. **Al reconocimiento de su capacidad jurídica**

Código Civil de Nicaragua
TITULO I
DE LAS PERSONAS EN GENERAL
CAPÍTULO I
DIVISIÓN DE LAS PERSONAS

Art. 1. Es persona todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Las personas son naturales y jurídicas.

CAPÍTULO II
DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES

Arto. 5.- La existencia legal de toda persona principia al nacer.

Arto. 6.- Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su capacidad política

Arto. 7.- Tienen incapacidad absoluta:

- 1º Las personas por nacer.
- 2º Los impúberes.
- 3º Los dementes.
- 4º Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

Arto. 8.- Tienen incapacidad relativa:

Los menores adultos.

Arto. 9.- Además de las anteriores incapacidades, hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a algunas personas para ejecutar ciertos actos.

Arto. 10.- Los incapaces pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes

TÍTULO III

PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO VII

DE LA EMANCIPACIÓN

Art. 271. El menor puede emanciparse:

- 1º Por medio del matrimonio.
- 2º Por autorización del padre, o de la madre en su defecto.

Art. 272. La emancipación habilitada al menor para regir su persona y bienes, como si fuere mayor de edad.

Art. 273. La emancipación por el matrimonio producirá únicamente todos sus efectos legales, cuando el varón o la mujer tengan diez y ocho años.

Art. 274. La emancipación en el Arto. 271, número 2º, solamente puede verificarse con la aceptación del menor y después que éste haya cumplido diez y ocho años.

El acto de la emancipación debe hacerse por escritura pública y no producirá efecto antes de la inscripción en el Registro del Estado Civil.

Art. 275. Verificada la emancipación, no puede ser revocada.

Art. 276. En el caso del Arto. 273, si los cónyuges fueren menores de diez y ocho años se les nombrará un guardador que administre sus bienes; pero tendrán el derecho de indicar la persona que deba ejercer el cargo.

Art. 277. La guarda a que se refiere el artículo anterior, no priva al menor emancipado de la capacidad de ejecutar por sí todos los actos que no excedan de la simple administración. Para todos los que excedan necesitará del consentimiento del guardador.

CAPÍTULO VIII

DE LA MAYOR EDAD

Art. 278.- La época de la mayor edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos. El mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes.

Código de Familia de Nicaragua
TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO III
DE LA CAPACIDAD JURÍDICA CIVIL DE LAS PERSONAS

Art. 21 Capacidad jurídica plena

Tienen pleno ejercicio de la capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes:

- a) Las personas de dieciocho años de edad cumplidos, no declaradas incapaces, sin distinción de sexo, origen étnico o posición económica, social o cualquier otra condición;
- b) Las personas emancipadas por matrimonio o por declaración judicial de la mayoría de edad o por autorización del padre o la madre; y
- c) La madre y el padre menor de dieciocho y mayor de dieciséis años.

La Ley, no obstante, puede establecer edades especiales para realizar determinados actos. La condición de adolescente mayor de edad, no excluye que siga siendo sujeto de protección especial por parte del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Art. 22 Limitaciones en el ejercicio de la capacidad jurídica

Podrán realizar actos de mera administración, para la satisfacción de sus necesidades cotidianas de vida:

- a) Las personas adolescentes que estén comprendidas entre los trece años de edad y los dieciocho años no cumplidos, para disponer de las mesadas o estipendios, que le han sido asignados y cuando alcancen la edad laboral para disponer de la retribución de su trabajo;
- b) Las personas que padecen de alguna enfermedad mental, que no los priva totalmente de discernimiento; y

c) Las personas que por impedimento físico no puedan expresar su voluntad de modo inequívoco, sin que hayan sido declarados incapaces.

Art. 23 Limitación de la capacidad de ejercicio

Se reconoce la capacidad de adquirir derechos y obligaciones a niños, niñas y adolescentes, así como a los mayores de edad declarados incapaces para conducir su persona y bienes por sentencia judicial.

Sin embargo, la capacidad de ejercicio de sus derechos por sí, está limitada. Las limitaciones de la capacidad de ejercicio por sí, no son en perjuicio de sus derechos de poder intervenir, expresar libremente sus consideraciones, ser escuchado sobre sus opiniones y otros derechos fundamentales.

Las personas con carencia o limitaciones en el ejercicio de la capacidad Jurídica, referida en los artículos anteriores, actúan por medio de representación legal, derivada de la autoridad parental, nacida de la designación de tutela.

Para los casos establecidos en el presente Código, podrán también ser representados por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez o por la Procuraduría nacional de la familia.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCAPACIDAD JURÍDICA

Art. 24 Sujetos de aplicación

Los mayores de edad que por razón de alguna enfermedad o padecimiento, no pudieren discernir sobre el alcance de sus acciones y conductas, ni dirigir su persona, podrán ser declarados judicialmente incapaces, a solicitud de parte interesada.

Art. 25 Personas legitimadas para solicitar la declaración de incapacidad

Podrán solicitar la declaración de incapacidad:

- a) El o la cónyuge, si hubiere, o el o la conviviente en la unión de hecho estable;

- b) La persona a quien, por ley corresponda deferir le la tutela;
- c) Cualquiera de los familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad; y
- d) La Procuraduría nacional de la familia o el Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez, si no lo hiciera alguno de los antes mencionados.

Art. 26 Requisitos de la solicitud

La solicitud de declaración de incapacidad de una persona, que por razón de enfermedad o padecimiento, no pueda ejercitar por sí las acciones y derechos de que es titular, se presentará ante autoridad judicial de familia, con expresión del nombre, domicilio, estado civil o residencia habitual del presunto incapaz, la causa de incapacidad o la enfermedad que sufre, bienes suyos conocidos que deban ser objeto de protección judicial y parentesco con el solicitante, acompañándose expediente médico de asistencia.

Art. 27 Efectos de la declaración

La declaración judicial de incapacidad inhabilita a una persona para regir su conducta y bienes. A los incapaces se les nombrará tutor o tutora, conforme las normas que establece este Código, quienes actuarán como sus representantes legales.

Art. 28 Declaración judicial

La incapacidad surtirá sus efectos legales, sólo cuando se haga en virtud de declaración judicial, mediante sentencia firme.

Art. 29 Causas de incapacidad

Las causas que incapacitan a una persona para regir su propia vida, correspondiente al campo de las ciencias médicas, conforme el estado alcanzado por estas, las que habrá que acreditar ante la autoridad judicial competente, para que disponga lo que en derecho corresponda.

Art. 30 Procesos en que se declara

La declaración de incapacidad se tramitará conforme el proceso especial común que establece el Libro Sexto de este Código.

Art. 31 Reglas especiales a observar en el proceso

Para la declaración de incapacidad la autoridad judicial hará examinar al presunto incapaz por al menos dos médicos, de los cuales uno será forense, ambos distintos del de asistencia, a fin de que rindan informe, acerca de las causas, realidad y grado de la incapacidad.

La autoridad judicial examinará personalmente al presunto incapaz, citará y oirá al cónyuge, si lo tuviere y a los parientes más próximos, que no hayan formulado la solicitud.

La autoridad judicial se apoyará en el Consejo técnico asesor a que se refiere este Código, de los especialistas que estime pertinente y dispondrá de otras medidas, para confirmar o no dicha incapacidad y arribar a convicción.

Comprobada ésta, declarará la incapacidad y proveerá a la tutela del incapacitado.

TÍTULO III DEL MATRIMONIO CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

Art. 54 Edad para contraer matrimonio

Son aptos legalmente para contraer matrimonio, el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior los representantes legales de los adolescentes podrán otorgar autorización para contraer matrimonio, a los adolescentes con edad entre dieciséis y dieciocho años de edad.

Si hubiere conflicto respecto de la autorización referida, será resuelta en vía judicial, para lo cual se oirá el parecer de los interesados, la Procuraduría nacional de la familia y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

TÍTULO I
DE LA AUTORIDAD PARENTAL
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 267 Concepto de autoridad parental

La autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean niños, niñas y adolescentes y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados judicialmente incapaces. También ejercen la autoridad parental los abuelos, abuelas, así como otros familiares que encabezan la familia a falta de los progenitores.

CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL
O RELACIÓN MADRE, PADRE, HIJOS E HIJAS

Art.272 Representación legal de los hijos e hijas cuando son padres y madres adolescentes

El padre y la madre que son adolescentes, ejercerán la autoridad parental sobre sus hijos e hijas, pero la representación legal de los mismos, así como la administración de los bienes, será asumida por los que tuvieren la autoridad parental de los padres que sean adolescentes, quienes la ejercerán conjuntamente hasta que adquieran capacidad jurídica plena.

CAPÍTULO V
DE LA SUSPENSIÓN, PÉRDIDA Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD
PARENTAL

Art. 297 Extinción de la autoridad parental

La autoridad parental se extingue:

- a) Por muerte del padre o la madre;
- b) Por la emancipación del hijo o hija;
- c) Por haber alcanzado la mayoría de edad, a excepción de los mayores declarados incapaces;
- d) Por haber entregado en adopción al hijo o hija.

CAPÍTULO VI
MAYORIA DE EDAD Y DE LA EMANCIPACIÓN

Art. 301 Edad para obtención de la mayoría de edad

Para todos los efectos la mayoría de edad se fija, sin distinción de sexo, a los dieciocho años de edad cumplidos. El o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y demandar la entrega de sus bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas.

Las personas menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad cumplidos, pueden emanciparse por alguna de las siguientes vías:

- a) Por autorización del padre y la madre;
- b) Por declaración judicial;
- c) Por matrimonio.

Art. 302 Efectos de la emancipación

La emancipación habilita a la o el adolescente que no haya cumplido la mayoría de edad para elegir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad.

Verificada la emancipación, no puede ser revocada.

Art. 303 Autorización de la emancipación

El padre y la madre pueden autorizar la emancipación de sus hijos e hijas, siempre y cuando medie aceptación del o la adolescente.

Esta autorización deberá constar en escritura pública y producirá efectos jurídicos hasta su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Art. 304 Declaración judicial para alcanzar la mayoría de edad

La declaración judicial será decretada por el juez o jueza de familia competente a solicitud del interesado o de la interesada de dieciséis años cumplidos, oído el parecer de quien o quienes le representen legalmente y de la Procuraduría nacional de la familia y sólo podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente los intereses del o la adolescente.

Se tramitará por el proceso común especial de familia que establece el presente Código, en el que debe comprobarse, previo dictamen médico legal e informe del Consejo técnico asesor, que él o la adolescente reúne suficientes aptitudes físicas, intelectuales, morales y capacidad de auto sostenimiento para entrar en el goce de la mayoría de edad.

Art. 305 Respeto a los derechos de la adolescente embarazada

Las instituciones públicas y privadas en las cuales se encuentren estudiando o laborando una adolescente embarazada, deberá garantizar la continuidad y permanencia en sus estudios o trabajo y respetar todos los derechos que le asisten, so pena de las responsabilidades, que por la inobservancia de este deber, puedan incurrir.

Igualmente se deberán garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la institución. En ningún caso su situación de gravidez podrá constituir circunstancia de exclusión.

ANEXO III.

“Científicos fijan el comienzo de la adultez a los 25 años”

Expertos reunidos en convención de la ONU dicen que sólo a esa edad el cerebro se ha desarrollado completamente.

Que los chicos de secundaria sean adictos a lo nuevo, se muestren despreocupados del peligro o tengan actitudes arriesgadas e irreflexivas que atormentan a sus padres es común. ¿Pero qué hace que esas actitudes se prolonguen cuando ingresan a la universidad y según la ley ya son mayores de edad o adultos?

Un grupo de expertos reunidos esta semana en Nueva York y que publican hoy en la revista *The Lancet*, una serie de investigaciones sobre adolescencia postulan que sólo a partir de los 25 años una persona puede considerarse adulta, ya que a esa edad es cuando su cerebro está completamente formado. Antes de eso, no está bien equipado para, por ejemplo, evaluar racionalmente el riesgo o resistir como sí lo hace un cerebro adulto, a decisiones influenciadas por las condiciones estresantes o emocionantes. “Una serie de factores contribuyen a la construcción social de la adolescencia en diferentes períodos de la vida, incluido el auge de la educación, los medios sociales y la urbanización. Pero la adolescencia también tiene bases biológicas. Muchos comportamientos están asociados a los años de la adolescencia en muchas especies, y sabemos que el cerebro humano no madura hasta los 25 años”, dice Robert Blum, profesor de la escuela de Salud Pública Johns Hopkins Bloomberg.

Él es uno de los autores que publica en *Lancet* y que postula junto a varios expertos, que la adolescencia debiera entenderse como el período que se extiende entre los 10 y 24 años, ya que el desarrollo físico que es lo que se ha considerado hasta ahora no es suficiente para establecer el paso a la adultez.

De hecho, los expertos mencionan estudios que han revelado a través de imágenes cerebrales, que las primeras áreas que maduran en el cerebro son las

asociadas a las emociones, lo que explica por qué los actos de los jóvenes no son racionales y toman riesgos que ningún adulto asumiría. Y que la zona cerebral relacionada con el juicio y el control de los impulsos no terminan de desarrollarse sino hasta los 25 años.

Susan Sawyer, de la Universidad de Melbourne de Australia, dice en su publicación “Adolescencia: una fundación para el futuro de la salud”, cómo el cerebro de un adolescente va cambiando hasta llegar a adulto pasando por el desarrollo cognitivo que se da entre los 10 y 14 años para llegar al desarrollo emocional y social de los 20 a 24 años. Sólo entonces, dice, una persona tiene un sentido más firme de la identidad, incluida la identidad sexual, logra estabilidad emocional, existe una mayor preocupación por los demás y la razón y el juicio son parte de sus decisiones.

Maduración tardía

No son los únicos científicos que han planteado la extensión de la adolescencia. Los psicólogos clínicos de la Universidad de Virginia, Joe Allen y su esposa, Claudia Worrell, no sólo han postulado que la adolescencia es un “invento” de la sociedad postindustrial (después de los 50), sino que diversos estudios han revelado que los cerebros adolescentes en tiempos pasados eran más maduros que los actuales y que eso se debe a la progresiva sobreprotección paterna actual que les impide que accedan íntegramente al mundo de los “grandes”. Esto, pese a que hoy tienen más bienes materiales que cualquier otra generación anterior, más años de educación y menos enfermedades. Los padres, sostienen, estarían retrasando la madurez del cerebro.

Carlos Acevedo, neurólogo infantil de la Clínica Alemana, dice que aunque en términos de volumen el cerebro humano está completo a los 12 años, tras esa edad comienza la organización sináptica. ¿Lo último que madura? Los lóbulos frontales, los que sólo se desarrollan tras los 22 años. “En esa zona están las funciones ejecutivas. Qué tan inteligente es el pensamiento, el pensamiento paralelo, la anticipación de las consecuencias de los actos, la flexibilidad en el

cambio de las ideas, priorizar lo que es más importante. Todo esto se logra con la maduración de los lóbulos frontales”, afirma.

El experto dice que los valores, la ética y la moral es lo último que aparece, ya que se trata de funciones superiores más avanzadas. Para que existan estas respuestas maduras y elaboradas, la mielinización, proceso por el cual las neuronas se recubren de mielina, es fundamental, y eso puede darse incluso hasta los 30 años. “Una persona a los 18 años o 20 sabe lo que es el bien y el mal, pero todavía es impulsiva. Por eso tenemos altas tasas de accidentes y suicidio entre los más jóvenes”, dice.

María Eugenia Henríquez, pediatra y adolescentóloga de Clínica Santa María, dice que antes de los 25 años también hay diferencias a nivel del hipotálamo. “En los adolescente hay circuitos reverberantes de gratificación. Si aprende a gratificarse con alcohol o drogas (ese cableado) queda para siempre formado. Por eso el consumo precoz es más grave”, dice.

<http://diario.latercera.com/2012/04/26/01/contenido/tendencias/16-107092-9cientificos-fijan-el-comienzo-de-la-aduldez-a-los-25-anos.shtml>, Recuperado 05 de Diciembre de 2014.

ANEXO IV.

“Para la ciencia la adolescencia se extiende hasta los 24 años”

La maduración del cerebro es un proceso que se desarrolla en el tiempo, según los resultados de una investigación que publica The Lancet.

¿A qué edad se es adulto? Un grupo de científicos intentó responder a esa pregunta, no desde una perspectiva social o jurídica, sino natural. Y encontró que la maduración cerebral no llega sino bastante pasados los 20 años, considerados hasta ahora el umbral de la edad adulta.

The Lancet está publicando una serie de estudios sobre la adolescencia que, en su gran mayoría, adoptan esta nueva periodización, de los 10 a los 24 años. Según estos científicos el cerebro no alcanza su pleno desarrollo hasta mitad de los 20 y recién entonces puede considerarse adulta a la persona.

El cerebro de un adolescente no está por ejemplo en condiciones de valorar plenamente las consecuencias de los actos. Esto explica que muchos jóvenes no midan, por ejemplo, los riesgos del abuso de alcohol o de drogas.

Si el cerebro madura tardíamente, como dicen estos científicos, se entiende entonces por qué algunos jóvenes persisten hasta bien tarde en lo que se suele llamar "comportamiento adolescente".

Antes de los 24 años, el cerebro no está lo suficientemente bien pertrechado para evaluar riesgos o resistir a presiones o condicionamientos en la toma de decisiones.

"Una serie de factores contribuyen a la construcción social de la adolescencia como un período diferente de la vida, incluido el auge de la educación, los medios sociales y la urbanización. Pero la adolescencia también tiene bases biológicas. Muchos comportamientos que asociamos con los años de la adolescencia (como el correr riesgos) son evidentes en otras especies, y sabemos que el cerebro

humano no madura completamente hasta los 25 años", dice Robert Blum, profesor de la escuela de Salud Pública Johns Hopkins Bloomberg y uno de los autores del informe que publica Lancet.

La adolescencia, que se extendería entonces de los 10 a los 24 años, tiene bases biológicas, además de sociales y culturales. A diferencia de la que regula las emociones, la zona cerebral relacionada con el juicio y el control de los impulsos no completa su desarrollo sino a los 25 años.

En otro artículo, Adolescencia: una fundación para el futuro de la salud, de Susan Sawyer, de la Universidad de Melbourne, se afirma que sólo a esa edad, la persona alcanza un sentido más firme de su identidad, estabilidad emocional, capacidad para preocuparse por los demás y de adoptar decisiones basadas en la razón y el juicio.

http://www.silviaolmedo.tv/articulos/display.php?story_id=321, Olmedo Silvia (2012) ¿adolescencia a los 24 años? Recuperado 07 de diciembre de 2014.

ANEXO V.



Instrumento

Entrevista dirigida a la psicóloga Lic. Indiana Romero del Centro de Apoyo a Niños, Niñas, adolescentes y jóvenes “Manna Project”

1. ¿Cuál es su cargo dentro de la institución y cuantos años de ejercer su profesión?
2. ¿Cuáles son las características de la adolescencia?
3. ¿cuáles son los conflictos que presentan los adolescentes en relación a la intervención de sus padres en sus asuntos?
4. ¿Es apropiado darles a los adolescentes entre los 16 y 18 años plena libertad para disponer de su persona y bienes?
5. ¿Qué es la madurez psíquica?
6. ¿Existe una edad determinada en que se alcanza la madurez psíquica, cual es esta?
7. ¿Cómo se determina esa madurez?
8. ¿considera que las personas comprendidas en las edades anteriores tienen las facultades psíquicas suficientes para obligarse en todos los sentidos?
9. ¿La procreación en los adolescentes es sinónimo de madurez psíquica o esto conlleva a que maduren más pronto?
10. ¿Hasta qué edad se puede determinar que las personas pueden desligarse de la autoridad parental sin perjuicios o daños psíquicos?
11. ¿Qué tan importante es la autoridad parental en los adolescentes y hasta que edad es indispensable para su desarrollo personal y económico?

MATRIZ DE DESCRIPTORES

OBJETIVOS	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICAS
Describir el origen y evolución de la capacidad jurídica civil de las personas.	<p>¿Cuál es el origen de la capacidad civil en Nicaragua?</p> <p>¿Cómo se ha regulado la capacidad civil de las personas en Nicaragua?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Web gráfica • Libros 	<ul style="list-style-type: none"> • Lectura guiada • Análisis
Analizar los diferentes aspectos establecidos en la regulación sobre la Capacidad jurídica civil de las personas.	<p>¿Quiénes tienen capacidad jurídica?</p> <p>¿Cuáles son los tipos de capacidad jurídica que existen?</p> <p>¿Qué relación tiene el ejercicio de la capacidad jurídica con la edad de la personas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política • Código Civil • Código de Familia • Web gráfica • Libros 	<ul style="list-style-type: none"> • Lectura guiada • Análisis
Explicar los efectos jurídicos de la reducción de la mayoría de edad, para el pleno ejercicio de la capacidad civil de las personas.	<p>¿Cuáles son los efectos que se producen por la adquisición de la capacidad jurídica plena?</p> <p>¿Cuáles son los efectos en cuanto a la libre disposición de la persona?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Código de Familia 	<ul style="list-style-type: none"> • Lectura guiada • Análisis

<p>Explicar los efectos jurídicos de la reducción de la mayoría de edad, para el pleno ejercicio de la capacidad civil de las personas.</p>	<p>¿Cuáles son los efectos en cuanto a la libre disposición de sus bienes?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Código de Familia 	<ul style="list-style-type: none"> • Lectura guiada • Análisis
<p>Determinar la importancia de los aspectos</p>	<p>¿Qué aspectos se deben considerar además de los jurídicos para otorgar la plena capacidad jurídica a las personas?</p> <p>¿Las edades en las que se otorga la plena capacidad jurídica según el código de familia son adecuadas a las características propias de las mismas?</p> <p>¿A qué edad se puede considerar que las personas cuentan con las capacidades y aptitudes necesarias para declarar mayor de edad y otorgarles plena capacidad jurídica?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Web grafía • Libros 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrevistas a expertos • Lectura guiada • Análisis